

nis homines persequitur, si ea, quae ingenuorum sunt, circa (1) honores et dignitates ausi fuerint attentare, vel decurionatum arripere, nisi iure auctororum annulorum impetrato a principe sustententur (2). Tunc enim, quoad vivunt, imaginem, non statum ingenuitatis obtinent, et sine periculo ingenuorum etiam officia peragunt publica. Qui autem libertinus se dicit ingenuum, tam de operis civiliter, quam etiam (3) lege Visellia criminaliter poterit perurgeri; in curiam (4) autem se immiscens, damno quidem cum infamia afficitur. Muneribus vero personalibus in patria patroni, quae congruunt huiusmodi hominibus, singulos pro viribus adstrictos esse, non dubium est.

PP II Id Februar Antiochiae, Caess Cons [294—305]

TIT XXII

AD LEGEM CORNELIAM DE FALSIS

1 *Imp ANTONINUS A SEVERINO* — Si partus subiecti crimen diversae parti obicitis, causa capitalis in tempus pubertatis pueri differri non debuit, sicut iam pridem mihi et divo Severo, patri meo, placuit. Neque enim verisimile est, eam, quae arguitur, non ex fide causam suam defensuram, quum periculum capitis subeat.

PP Non Mart duobus (5) ASPRIS Cons [212]

2 *Imp ALEXANDER A VALERIO* — Satis aperte divorum parentum meorum rescriptis declaratum est, quum morandae (6) solutionis gratia a debitore falsi crimen obicitur, nihilominus, salva executione criminis, debitorem ad solutionem compelli oportere.

PP III Non Mai MAXIMO II et AELIANO Cons [223]

3 [4] *Idem A CASSIO* — Licet ex tabulis, quas sub nomine patris tui uxorem eius, id est novercam tuam, subrepto vero testamento, falsas protulisse allegas, quum crimen admissum ignorares (7), legatum adscriptum tibi consecutus sis, tamen non impedieris (8) accusationem contra eam, impletis solemnibus, instituere.

PP XI Kal Ianuar ALBINO et MAXIMO Cons [227]

4 [3] *Idem A MAXIMO* — Maiorem severitatem exigit, ut merita eorum, qui falsis rescriptionibus utuntur, digna coerceantur poena. Sed qui deceptus est per alium, si suam innocentiam probat, et eum, a quo accepit, exhibet, se liberat.

PP IV Kal Ianuar ALBINO et MAXIMO Cons [227]

sigue á los hombres de condición de liberto, si se hubieren atrevido á aspirar respecto á honores y dignidades á lo que es propio de los ingenuos, ó á apoderarse del decurionato, á no ser que estén apoyados en el derecho de anillos de oro impetrado del príncipe. Porque entonces obtienen mientras viven la apatencia, no el estado, de ingenuidad, y desempeñan sin riesgo también los cargos públicos de los ingenuos. Mas el libertino que se dice ingenuo, podrá ser apremiado tanto civilmente respecto á servicios, como también criminalmente en virtud de la ley Visellia; pero el que se inmiscuye en la curia es castigado ciertamente á daño con infamia. Y no es dudoso que cada uno de ellos está sujeto con arreglo á sus fuerzas en la patria de su patrono á las cargas personales, que corresponden á tales hombres.

Publicada en Antioquia á 2 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

TÍTULO XXII

SOBRE LA LEY CORNELIA RELATIVA Á LAS FALSEDADES

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á SEVERINO* — Si atribuis á la parte contraria el crimen de parto supuesto, no debió diferirse la causa capital al tiempo de la pubertad del niño, según ya de antes nos plugo á mi y al divino Severo, mi padre. Porque no es verosímil que la que es acusada no haya defendido con fe su causa, puesto que corre riesgo de su vida.

Publicada las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

2 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á VALERIO* — Con bastante claridad se declaró en rescriptos de mis divinos padres, que cuando para demorar el pago se opone por el deudor el crimen de falsedad, debe, sin embargo, ser compelido al pago el deudor, quedando á salvo el ejercicio de la acción criminal.

Publicada á 3 de las Nonas de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

3 [4] *El mismo Augusto á CASSIO* — Aunque hayas obtenido, cuando ignorabas el crimen cometido, el legado que se te dejó, en virtud de tablas falsas, que dices presentó con el nombre de tu padre la mujer de éste, es decir, tu madrastra, habiendo sustraído el verdadero testamento, no se te impedirá, sin embargo, que, llenadas las formalidades, entables acusación contra ella.

Publicada á 11 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO [227]

4 [3] *El mismo Augusto á MÁXIMO* — Exige mayor severidad que sean castigados con la pena correspondiente los méritos de los que se utilizan de falsos rescriptos. Mas el que fué engañado por otro se libra de la pena, si prueba su inocencia, y exhibe á aquel de quien los recibió.

Publicada á 4 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de ALBINO y de MÁXIMO [227]

(1) Los mms Pl 1. 2. Bg Gt, y las ed. Nbg Hal Russ Cont 62 Bk; contra, las ed. Schf Cont 66 y las demás.

(2) sustineantur, et ms Gt y Hal; sustentantur, neutros mms.

(3) Los mms Pl 1. 2. Bg, y la ed. Nbg; ex, insertan las ed. Schf Russ y las demás. En Hal se halla: civiliter poterit, quam legis Viselliae crimine perurgeti.

(4) cuius, los mms Pl 2 Gt.

(5) et, insertan Hal y los demás, excepto Bk.

(6) moderandae, et ms Pl 1, también contra las Bas.

(7) ignores, los mms Pl 1 Bg, y las ed. Nbg Schf; á proetis, las Bas.

(8) impediris, los mms Pl 2 Bg.

5 *Idem A* PETRONIO (1) — Falsi quidem crimen vel aliud capitale movere vos matii vestrae, secta mea non patitur. Sed ea res pecuniarium compendium non auferit. Si enim de fide scripturae, unde eadem (2) mater vestra fideicommissum sibi vindicat, dubitatio est, inquiri fides veritatis etiam sine metu criminis potest.

PP III Kal. Septemb. AGRICOLA et CLEMENTINO (3) Conss [230]

6 *Imp* PHILIPPUS A et PHILIPPUS C CULPIO (4) — Qui falsas tabulas dixerit, nec tenuerit (5), ad defuncti iudicium adspirare non potest.

PP XV Kal. April. PHILIPPO A et TITIANO Conss [245]

7 *Imp* VALERIANUS et GALLIENUS AA et VALERIANUS C HELIODORO — Ipse significas, quum primo (6) adversarii instrumenta protulerunt, fidem eorum te habuisse suspectam. Facta igitur transactione, difficile est, ut is, qui provinciam regit, velut falsum, cui semel acquievisisti, tibi accusare permittat.

PP III Kal. Iul. Tusco et Basso Conss [258]

8 *Idem AA et C* (7) MARINO — Si falsos codicillos ab his, contra quos supplicas, factos esse contendis, non ideo accusationem evadere possunt, quod se illis negent uti. Nam illis prodest instrumenti usu abstinere, qui non ipsi machinatores falsi esse dicuntur; et quos periculo solus usus adstrinxerit. Qui autem compositis per scelus codicillis in severitatem legis Corneliae incidunt, non possunt, defensiones eius (8) recusando, crimen evitare.

PP III Kal. Iul. AEMILIANO et Basso Conss [259]

9. *Imp*. (9) CARINUS et NUMERIANUS AA MESSIO — Si docueris apud praesidem provinciae, ab intestato te heredem eius exstitisse, qui codicillos scripserat, ordinatum est, ut in hereditatis possessione constitutus fideicommissa praebes, quae iure relicta sunt, nisi consilium est codicillos falsos arguere. Quodsi criminaliter coeptum (10) interventu indulgentiae sopitum est, habes tamen residuam indagacionem (11), et potes (12) de fide scripturae civiliter queri.

PP III. Kal. April. CARINO II et NUMERIANO AA Conss [284]

10 *Imp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA LEGITIMO. — Quum suppositi partus crimen patri tui uxori moveas, apud rectorem provinciae instituta accusatione id proba

5 *El mismo Augusto á* PETRONIO — No consienten mis principios, que promováis contra vuestra madre acusación de falsedad u otra capital. Pero esto no priva de provecho pecuniario. Porque si hay duda respecto á la fidelidad de la escritura por la que vuestra misma madre reivindicó para sí un fideicomiso, se puede inquirir la realidad de la verdad sin miedo á la acción criminal.

Publicada á 3 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de AGRÍCOLA y de CLEMENTINO [230]

6 *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á* CULPIO — El que hubiere dicho que son falsas unas tablas, y no lo hubiere sostenido, no puede aspirar á la última voluntad del difunto.

Publicada á 15 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO [245]

7 *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Augustos, y VALERIANO, César, á* HELIODORO — Tú mismo indicas, que, cuando los adversarios presentan primeramente los instrumentos, tuviste como sospechosa su autenticidad. Así, pues, habiéndose hecho transacción, es difícil que el que rige la provincia te permita acusar como falso aquel al cual una vez prestaste asentimiento.

Publicada á 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de Tusco y de Basso [258]

8 *Los mismos Augustos y Cesares á* MARINO — Si sostienes que los codicillos falsos fueron hechos por aquellos contra quienes supplicas, no pueden evadir la acusación por que digan que no se sirven de ellos. Porque les aprovecha abstenerse del uso de un instrumento á los que no son acusados de ser ellos mismos los autores, y á quienes su solo uso los sujeta á responsabilidad. Mas los que habiendo hecho mediante delito unos codicillos incurrieron en la severidad de la ley Cornelia, no pueden, rehusando las defensas de ella, evitar la acusación criminal.

Publicada á 3 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de EMILIANO y de Basso [259]

9 *Los Emperadores CARINO y NUMERIANO, Augustos, á* MESSIO — Si hubieres probado ante el presidente de la provincia, que quedaste abintestato heredero del que habia escrito codicillos, es lo ordinario, que puesto en posesion de la herencia pagues los fideicomisos, que fueron dejados en derecho, si no hay designio de impugnar por falsos los codicillos. Pero si lo comenzado en la vía criminal se paralizó por haber mediado indulgencia, tienes, sin embargo, la otra indagación, y puedes querellarte civilmente contra la autenticidad de la escritura.

Publicada á 3 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de CARINO y el de NUMERIANO [284]

10 *Los Emperadores DIOCLECiano y MAXIMIANO, Augustos, á* LEGITIMO — Puesto que promueves á la mujer de tu tío parte no acusación de parto supuesto, pruébala habiendo formalizado la acusación ante el gobernador de la provincia.

(1) Patronio, algunos mms
(2) eadem, omiten los mms Pl 2 Gt, y Hal
(3) Clemente, Hal y los demás
(4) Ulpio, el ms. Pl 1
(5) Los mms. Pl 1. 2 Bg Gt todos los mms de Russ. y de Cont, y la ed Schf; obtinuerit, las ed Nbg Hal y las demás Véase la ley I C IX 20
(6) Los mms Pl. 1. 2 Bg Gt todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal. Bk; primum, las ed Schf Russ y las demás

(7) et CC, los demás
(8) eorum, el ms Bg
(9) Caius, insertan los mms Cas Pl 1, y la ed, Nbg; en el ms Cas. falta Numerianus
(10) iudicium, insertan Russ y después los demás, contra los mms Pl 1 2 Bg. Gt, las ed Nbg Schf Hal, y todos los antiguos códices de Russardo.
(11) indignationem, el ms. Gt
(12) potest, Hal Russ, y después se halla quærit en Hal

PP XI Kal Octob Diocletiano A II et Aristobulo Cons [285]

11. *Idem AA* (1) ISIDORO — Si lis pecuniaria apud pedaneos iudices remissa est, etiam de fide instrumenti civiliter apud eos iuxta responsum viri prudentissimi Pauli requiretur

PP. X. (2) Kal Iul Diocletiano III et Maximiano AA Cons [287]

12 *Idem AA et CC PRIMO* — Quae falsi temporalibus praescriptionibus non excluditur (3), nisi viginti annorum exceptione, sicut cetera quoque fere crimina

S VI Id Ianuar Viminacii, Caess Cons [294—302]

13 *Idem AA et CC MARCO* — Qui veluti praesentem scripsisse res recepit suas, quum absens esset, conscripsit (4), non ignoanti quidquam auferit, sed se criminis obligat periculo

PP VI Kal Ianuar Sirmii, AA Cons [299—304]

14 *Idem AA et CC GENTIANAE* (5) — Eum, qui celavit vel amovit testamentum, committere crimen falsi, publice notum est

S III Kal Ianuar Sirmii, AA Cons [299—304.]

15 *Idem AA et CC RUFO* — Si creditor colludens cum debitoris suo tibi praedium venumdedit, falsum commisit, et tibi nihil officit (6), sed se magis criminis accusationi fecit obnoxium

S XIII Kal Febr Caess Cons [300—305]

16 *Idem AA et CC FORTUNATO* — De fide testamenti querenti (7) duplex via litigandi tributa est Quamvis itaque per procuratorem accusationem persequi non potes, disceptatione tamen privata de eiusdem (8) fide queri non prohibeas, quum reus ita conventus, non tantum ab alio iuste, sed etiam ab eo, qui civiliter egit, solemniter accusari possit

S VIII. Id Febr Sirmii, Caess Cons (9) [300—305]

17 *Idem AA et CC MENELAO* — Sicut falsi testamenti vel codicillorum scriptura temporis inter vallo firmari non potest, ita vera, quae iure subsistit, non evanescit Si itaque de fide delicti (10) vel per accusationem vel per privatam iudicium queraris, rector provinciae tunc demum eos exhibe-

Publicada á 11 de las Calendas de Octubre, bajo el segundo consulado de Diocleciano y el de Aristobulo [285]

11 *Los mismos Augustos á ISIDORO* — Si el litigio pecuniario fué remitido á jueces pedáneos, también se investiga á civilmente ante ellos sobre la autenticidad del documento, conforme á la respuesta del sapientísimo Paulo

Publicada á 10 de las Calendas de Julio, bajo el tercer consulado de Diocleciano y el de Maximiano, Augustos [287]

12 *Los mismos Augustos y César es á PRIMO* — La querrela de falsedad no se repele con las prescripciones de tiempo, sino con la excepción de veinte años, como también casi todas las acciones criminales

Sancionada en Viminacio á 6 de los Idus de Enero, bajo el consulado de los César es [294—302]

13 *Los mismos Augustos y César es á MARCO* — El que consignó que uno había escrito que recibió sus cosas, como si estuviera presente, estando ausente, no le priva de cosa alguna al que lo ignora, sino que se obliga á la responsabilidad del crimen

Publicada en Sirmio á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

14. *Los mismos Augustos y César es á GENCIANA* — Es publicamente sabido, que el que ocultó ó substraajo un testamento, comete el crimen de falsedad

Sancionada en Sirmio á 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [299—304]

15 *Los mismos Augustos y César es á RUFO* — Si en connivencia el acreedor con su deudor te vendió un praedio, cometió una falsedad, y en nada te perjudica, sino que más bien se hizo reo para la acusación del crimen

Sancionada á 13 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de los César es [300—305]

16 *Los mismos Augustos y César es á FORTUNATO* — Doble via se le concedió para litigar al que se querrela contra la autenticidad de un testamento Y así, aunque no puedes formalizar por medio de procurador la acusación, no se te prohíbe, sin embargo, que en juicio privado te querelles contra la autenticidad de aquél, porque citado así el reo puede ser acusado solemnemente, no sólo por otro con justicia, sino también por el que ejerció civilmente la acción

Sancionada en Sirmio á 8 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los César es [300—305]

17 *Los mismos Augustos y César es á MENELAO* — Así como la escritura de un testamento falso ó de codicilos no se puede convalidar por el transcurso de tiempo, así tampoco se invalida la verdadera, que subsiste con arreglo á derecho Y así, si te querrelas por la efectividad de un delito, ya median

(1) *El ms Cas, y Hal Bk; et CC, insertan los demás*

(2) *X, omitela Sp*

(3) *excludatur, el ms Bg*

(4) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal Bk; conscripsit, las demás ed*

(5) *Germanae, Geminianae, algunos mms.*

(6) *Los mms. Pl 1 2. Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; officit, Russ y los demás*

(7) *querenti, omitela Hal, querendi, el ms Pl 1*

(8) *cuis, nuestros mms y la ed Nbg*

(9) *PP Non Mail Aemil et Basso Coss Russ y otros editores en las notas*

(10) *lecti, el ms Bg y un códice de Cuyacín, cuya lectura acaso sea la verdadera; delicti testamenti, el ms Gt*

beri, de quibus interrogatio fieri potest si prius (1) ceteris iudiciis fuerit commotus

S III Id Febr Sirmii, Caess Conss [300—305]

18 *Idem AA et CC MAXIMO* — Ex initio falsi commissi iusta possessio non paratur Unde contra eos, quos de dominio fundi tecum contendere proponis, accusationem instituere potest

S III Non Mart Caess Conss [300—305]

19 *Idem AA et CC COSMIAE* — Etsi ad te negotium per tinuit, etiam atque etiam tecum deliberare debueras, ne improbam institueres accusationem, hoc instrumentum, in quo subscripseras, falsum arguere contendens At (2) quum mulieribus in aliena causa falsi non sit concessum accusare, tu autem haec eadem praedia te prius alii donasse, proponas, fieri tibi facultatem accusandi contra iuris postulas formam

S VIII Id Mart Caess Conss [300—305]

20 *Idem AA et CC RUFINO* — Nec exemplum precum editionis aliter per errorem scriptum, quum non nisi dolo malo (3) falsum committentes crimini subiungentur (4), cognitionem dati iudicis moratur

Subscr XI Kal Novemb Dorostoli, Caess Conss [300—305]

21 *Imp CONSTANTIINUS A MECHILIO* (5) HILARIANO, *Correctori Lucaniae et Brittiorum* (6) — Si quis decurio testamentum vel codicillos aut aliquam deficientis scripserit voluntatem, vel conscribendis publicis privatisque instrumentis praeberit officium, si falsi quaestio moveatur, decurionatus honore seposito, quaestioni, si ita poposcerit causa, subdatur Sed non statim desinit esse decurio, qui in huiusmodi facto fuerit deprehensus (7) Quantum enim ad municipales pertinet necessitates, decurio permanet; quantum ad rem gestam et veritatem reserandam (8), uti decurionatus honore non poterit

§ 1 — Nec vero is, qui ante fuerit tabellio, ad eludendam (9) quaestionem super his, quae ante conscripsit (10), tactus decurio defendi hac poterit dignitate, quoniam scripturae veritas, si res poposcerit, per ipsum debet probari auctorem

Dat. III Kal Febr (11) SABINO et RUFINO Conss [316]

(1) de, insertan los mms Pl 1 2, todos los cód. de Russ, y las ed Nbg Schf

(2) ac, los mms Pl 1 Bg

(3) malo, omitenla los mms Bg Gt, y las ed Nbg Hal Russ.

(4) subiunguntur, el ms Bg; subiungentur, el ms Pl 1.

(5) Mechilio, omitenla los mms. Cas Vat Pl 1 Bg, y Hal; este nombre fue tomado del C Theod

(6) Cont, y el C Theod; Brittiorum, el ms Cas; Brittiorum, los mms Vat Pl 1; Brittiorum, el ms Bg; Brittiorum, Bk; Buttiorum, Hal y los demás

te acusación, ya en juicio privado, el gobernador de la provincia mandará que sean exhibidos aquellos respecto a los cuales puede hacerse la interrogación, solamente si antes hubiere sido movido a ello por los demás indicios

Sancionada en Sirmio a 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares [300—305]

18 *Los mismos Augustos y Césares a MAXIMO* — No se adquiere la justa posesión con el comienzo de un hecho falso Por lo cual, puedes entablar acusación contra aquellos que dices contienden contigo por el dominio de un fundo

Sancionada a 3 de las Nonas de Marzo, bajo el consulado de los Césares [300—305.]

19 *Los mismos Augustos y Césares a COSMIA* — Aunque el negocio te perteneció, debias haber deliberado contigo repetidas veces, para no entablar una acusación sin probidad, empeñandote en acusar de falso el instrumento que habias suscrito Mas como no está concedido a las mujeres que acusen de falsedad en causa ajena, y expones que estos mismos predios los habias donado antes a otro, pretendes contra el tenor del derecho que se te dé facultad para acusar

Sancionada a 8 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de los Césares [300—305]

20 *Los mismos Augustos y Césares a RUFINO* — La copia de la presentación de las súplicas escrita de distinto modo por error, no demora el conocimiento del juez nombrado, porque no están sometidos a la acción criminal sino los que con dolo malo cometen falsedad

Subscrita en Dorostolo a 11 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [300—305]

21 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, a MECHILIO HILARIANO, Corregidor de la Lucania y de los Abruzos* — Si algun decurion hubiere escrito un testamento, ó codicilos, ó alguna voluntad de uno que fallezca, ó hubiere prestado servicio para escribir instrumentos públicos y privados, sea sometido, si se promoviera la cuestión de falsedad, a la cuestión de tormento, si así lo requiriere la causa, prescindiéndose del honor del decurionato Mas no deja de ser inmediatamente decurion el que en un hecho semejante hubiere sido descubierto Porque en cuanto se refiere a las necesidades municipales continua siendo decurion; pero en cuanto al descubrimiento de lo que se hizo y de la verdad, no podrá valerse del honor del decurionato

§ 1 — Mas el que antes hubiere sido notario, hecho decurion, no podrá defenderse con esta dignidad para eludir la cuestión de tormento respecto a los documentos que antes escribió, porque, si el caso lo exigiere, la verdad de la escritura se debe probar por medio de su mismo autor

Dada a 3 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de SABINO y de RUFINO [316]

(7) deprehensus, omitenla los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; parece que esta palabra procede del C Theod

(8) reserandam, et radamente los mms. Pl 1 Bg

(9) deludendam, los mms Pl 1 2 Bg y las ed Nbg Schf

(10) Los mms. Pl 1 2, las ed Nbg Hal Bk, y el C Theod; scripsit, el ms Bg; scripsit, las demás ed

(11) Acc Kal Aug, insertan Russ Cont 62 Bk según el C Theod

22 *Idem A ad MAXIMUM P U* — Ubi falsi examen incidit, tunc acerrima fiat indago argumentis, festibus, scripturarum collatione aliisque vestigiis veritatis. Nec accusatori tantum quaestio incumbat, nec probationis ei tota necessitas indicatur (1), sed inter utramque personam sit iudex medius, nec ulla interlocutione divulget (2), quae sentiat, sed tanquam ad imitationem relationis, quae solum audiendi mandat officium, praebat notionem, postrema sententia, quid sibi liqueat, proditurus. Ultimum autem finem strepitus criminalis compendioso spatio (3) limitamus, quem litigantem disceptantemque (4) fas non sit excedere, cuius exordium nascetur auspicio testatae (5) actionis (6) apud iudicem competentem (7); capitali post probationem supplicio, si id exigat magnitudo commissi, vel deportatione ei, qui falsum commiserit, imminente

PP. VIII Kal April in foro Traiani, CONSTANTINO A VI et CONSTANTINO C (8) Conss [320]

23. *Imppp VALENS, GRATIANUS et VALENTINIANUS AAA ad MAXIMUM (9) P P* — Damos licentiam litigantibus, si apud iudicem proferatur scriptura, de qua oritur aliqua disputatio, profitendi (10), utrum de falso criminaliter statuatur, qui dubitet de instrumenti fide, experiti, an civiliter. Quodsi expetens vindictam falsi crimen intenderit, tunc, quaestio civilis per sententiam (11) terminata, criminis fiat indago, ut, si quis tabulas testamenti, chiographa testationesque (12), nec non et rationes privatas vel publicas, pacta, et epistolas vel ultimas voluntates, donationes venditionesve (13), vel si quid prolatum aliud (14) instituerit (15) conabitur, habeat accusandi facultatem. Civilis autem inquisitionis inter utrasque partes confligentium lenior (16) examinatio procedat, quum iudex, qui praeerit quaestioni, intentiones actoris falsas et conficta (17) crimina reorum ex legibus poenis competentibus possit ulcisci

PP XVI Kal. Mai Romae, VALENTE V et VALENTINIANO AA Conss [376]

24 *Imppp VALENTINIANUS, THEodosius et ARCADIO AAA PROCULO P U* — Praebemus licentiam, ut (18) civiliter sive criminaliter, ut actor elegerit, super prolatis codicillis vel aliis instrumentis requiratur, et (19) incumbat probatio fidei instrumenti ei primitus, qui scripturam obtulerit, deinde

(1) inducatui, los mms Pl 2 Gt.
 (2) diducet, los mms. Pl 1. 2 Bg y las ed Nbg Hal; diducet id est divulget, la ed. Schf
 (3) anni spatio, el C Theod
 (4) disceptantemque, omittentia los mms Pl. 2 Bg, y Hal las ed
 (5) Los mms Pl 1 2 Bg., y el C Theod.; contestatae,
 (6) Los mms Pl 1 2 Bg., las ed Nbg Hal, y el C Theod; accusationis, las demás ed.
 (7) cuius exordium testatae apud competentem iudicem actionis nascetur auspicio, el C Theod
 (8) Hal. Bk, aprobándolo Jac. Godofr. en Chronol. C Th. p. XVIII; A VII et Constantio C, Russ y los demás, y el C Theod.
 (9) El C. Theod y Bk; Maximum, los demás
 (10) profitendi, omittentia los mms. Pl 1 2. Bg Gt, y las ed Nbg Schf

22 *El mismo Augustó á MÁXIMO, Prefecto de la Ciudad.* — Cuando ocurriere el examen de una falsedad, hágase una indagación escrupulosísima con argumentos, testigos, comparación de escrituras y con otros vestigios de la verdad. Y no le incumba solamente al acusador la cuestión, ni se le imponga toda la necesidad de la prueba, sino que sea el juez persona intermedia entre una y otra, y no divulgue con alguna providencia interlocutoria lo que sienta, sino que preste su conocimiento á la manera que en la relación, que encomienda el solo oficio de oír, para manifestar en su definitiva sententia lo que para él sea evidente. Mas limitamos el término definitivo de la contienda criminal á un breve espacio, que al litigante y al juzgador no les sea lícito exceder, y cuyo comienzo arancará desde el momento de haberse presentado la acción ante el juez competente; amenazando después de la prueba la pena capital, si tal la exigiera la magnitud del delito, ó la deportación, al que hubiere cometido la falsedad

Publicada en el Foro de Trajano á 8 de las Calendas de Abil, bajo el sexto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANTINO, César [320]

23 *Los Emperadores VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, á MÁXIMINO, Prefecto del Pretorio* — Si ante el juez se presentase una escritura respecto á la cual surge alguna disputa, damos licencia á los litigantes para que declare el que duda de la autenticidad del instrumento, si determina ejercitar, criminal ó civilmente, la acción de falsedad. Mas si el que buscare la vindicta intentare la acción criminal de falsedad, en este caso, terminada por sentencia la cuestión civil, hágase la indagación del crimen, á fin de que, si alguno intentare impugnar las tablas de un testamento, quirógrafos y atestados, como también cuentas privadas ó publicas, pactos, y cartas ó últimas voluntades, donaciones ó ventas, ó alguna otra cosa presentada, tenga facultad para acusar. Pero hágase más ligero entre ambas partes contendientes el examen de la investigación civil, puesto que el juez, que presidere en el examen de la cuestión, puede castigar con las penas que por las leyes competen las afirmaciones falsas del actor, y los crímenes cometidos por los reos

Publicada en Roma á 16 de las Calendas de Mayo, bajo el quinto consulado de VALENTE y el de VALENTINIANO, Augustos [376]

24 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, á PROCULO, Prefecto de la Ciudad.* — Damos licencia para que se investigue civil ó criminalmente, según el actor hubiere elegido, respecto á codicilos ó á otros instrumentos presentados, é incumba la prueba de la autenticidad del

(11) sententia, omitiendo per, el ms Pl. 1
 (12) Los mms Pl 1 2 Bg las ed. Nbg Schf, y el C Theod; attestationesque, Hal y los demás
 (13) ve, omitela el C Theod; que, los mms Bg Gt, y la ed Nbg
 (14) falsum, inserta el ms Bg
 (15) insimulare, el C. Theod, y Bk. cuya lectura es preferible, aunque no se halla en los mms. del Cód. de Justiniano.
 (16) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y Hal Bk; levior, las demás ed
 (17) convicta, los mms Pl 1 2, y las ed Nbg. Schf Cont 62; convicta, el ms Bg
 (18) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y el C Theod; sive, insertan las ed
 (19) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf, y el C Theod; et, omittentia Hal y los demás. El texto concuerda con las Bas

ei, qui stricta (1) instantia falsum arguere paratus sit

Dat Mediolani (2), X Kal Februar. TIMASIO et PROMOTO Conss. [389]

TIT XXIII

DE HIS, QUI SIBI ADSCRIBUNT IN TESTAMENTO

1 [2] *Imp ANTONINUS A (3) VALLATIO (4)*:— Quamquam ita interpretentur (5) iurisperiti, ut contra legem Cornelia videatur se scribere heredem filius emancipatus patre dictante, tamen si, quum (6) testamentum non esset scriptum, iustus successor futurus esset accepta bonorum possessione filius patri, perinde habebitur, atque si sua manu patris tuus te heredem scripsisset (7), functus dulci officio

PP Non Septemb duobus (8) ASPRIS Conss (9) [212]

2 [1] *Idem A (10) ATTICIO (11)* — Si testator codicillis, quos scripsisti, legatum quoque seu fideicommissum reliquisse tibi sua manu adscripsit, non videris in poenam (12) senatusconsulti incidisse Quodsi testamentum dictasse codicillis significavit, legato quidem vel fideicommissum abstinere debes, poena vero falsi tibi principali beneficio remittitur

PP Id Decemb ANTONINO A IV et BALBINO Conss. (13) [213]

3 *Imp. ALEXANDER A MARTIALI* — Senatusconsulto et edicto divi Claudii prohibitum est, eos qui ad scribenda testamenta adhibentur, quamvis dictante testatore, aliquod emolumentum ipsis futurum scribere Et poena legis Corneliae facienti irrogata est, cuius veniam deprecantibus ob ignorantiam, et profitentibus a relicto discedere, amplissimum ordo vel divi principes veniam raro (14) dederunt

PP XVII Kal April MAXIMO II et AELIANO Conss [223]

4 *Idem A CRESCENTI* — Quae in testamento uxoris maritus sua manu legata sibi adscripserit, pro non scriptis habentur, et legis Corneliae poena, si venia impetrata non est, locum habet

PP III Non Februar FUSCO II et DEXTRO Conss [225]

5 *Idem A GALICANO (15), militi* — Quod (16)

(1) instructa, Hal; stricta, Dirksen (Abhandl. II p 487)
 (2) Se ha expresado el lugar según el C Theod
 (3) Id aa [aaa], los mms Cas Vat Pl 2 Bg; Id. a., el ms Pl 1, en el que esta ley es la segunda de este título Im Alex. A., la ed Nbg
 (4) El ms. Cas, y Hal; Ballatio, Baldatio, los demás mms; Valatio, Russ y los demás
 (5) Los mms. Pl. 1 2. Bg. Gt., y las ed Nbg Schf Hal; interpretantur, las demás ed
 (6) cum si, el ms Gt; cum etsi, el ms Pl 2
 (7) inscripsisset, los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y la ed Nbg
 (8) et, insertan Hal y los demás excepto Bie
 (9) Esta indicación de la fecha quizá debe referirse á la siguiente constitución, que es la primera según el verdadero orden.

instrumento primeramente al que hubiere presentado la escritura, y después al que con su precisa instancia estuviera dispuesto á tacharlo de falso

Dada en Milán á 10 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de TIMASIO y de PROMOTO [389.]

TÍTULO XXIII

DE LOS QUE ELLOS MISMOS SE ESCRIBEN EN UN TESTAMENTO

1 [2] *El Emperador ANTONINO, Augusto, á VALLATIO* — Aunque los jurisperitos interpretan de modo, que se considera que con infracción de la ley Cornelia se instituye el hijo emancipado heredero en el testamento que le dicta su padre, sin embargo, si, no habiéndose hecho testamento, el hijo hubiese de ser legítimo sucesor habiendo aceptado la posesión de los bienes, el caso será considerado igual que si tu padre te hubiese instituido por su propia mano heredero, habiendo cumplido un gáto deber
 Publicada las Nonas de Septiembre, bajo el consulado de los dos ASPROS [212]

2 [1.] *El mismo Augusto á ATTICIO* — Si el testador añadió de su propia mano en los codicilos, que escribiste, que te dejaba también un legado ó un fideicomiso, no se considera que incurriste en la pena del senadoconsulto Pero si significó en los codicilos que dictó el testamento, debes ciertamente abstenerte del legado ó del fideicomiso, pero se te remite por beneficio del príncipe la pena de la falsedad

Publicada los Idus de Diciembre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213]

3 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á MARTIAL* — Se prohibió por un senadoconsulto y por un edicto del divino Claudio, que los que son llamados para escribir los testamentos escriban algún emolumento que haya de ser para ellos, aunque el testador lo dicte Y se impuso al que esto hacia la pena de la ley Cornelia, de la que rara vez concedieron dispensa el orden senatorial ó los divinos príncipes á los que la suplicaban por razón de ignorancia, y declaraban que se abstendian de lo que se les dejó.

Publicada á 17 de las Calendas de Abril, bajo el segundo consulado de MÁXIMO, y el de ELIANO [223]

4 *El mismo Augusto á CRESCENTE* — Los legados que de su propia mano hubiere escrito para sí el marido en el testamento de su mujer, son considerados como no escritos, y, si no se ha impetrado venia, tiene lugar la pena de la ley Cornelia.

Publicada á 3 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de FUSCO y el de DEXTRO [225]

5 *El mismo Augusto á GALICANO, militar* — Lo

(10) Imp Ant A, los mms Cas Vat Pl 1 2 Bg, y la ed Nbg
 (11) Antio, el ms Vat
 (12) poenas, el ms. Gt, y Hal Russ
 (13) Esta indicación de la fecha parece que debe referirse á la constitución anterior, que debe ser la segunda
 (14) 1210, que falta en los mms Pl 1 2 Bg, en todos los de Russardo y en las ed Schf Hal, se halla confirmada en Schol Bas; después de discedere se halla 1210 en el ms Bg
 (15) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg; Gallieno, Hal y los demás
 (16) Militi qui, var l qd

adhibitus ad testamentum commilitonis scribendum, iussu eius seivum tibi adscripsisti, pro non scripto habetur, et ideo id legatum petere non potes. Sed secutus tenorem (1) indulgentiae meae poenam legis Corneliae tibi remitto (2), in quam credo te magis errore, quam malitia incidisse.

PP XVII Kal Iul. Fusco II et DEXTRO Cons [225]

6 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA (3) AUFIDIO — Si libertatem tibi manu tua, imperante domino, adscripsisti, quum proponas, dominum non subscripsisse nec (4) suis literis tuam libertatem expressim agnovisse, ad impetrandam libertatem senatusconsulti auctoritas tibi obest. Poena tamen falsi tibi remittitur, quoniam non potueras contra domini voluntatem venire.

PP VI Id. Decemb. ipsis IV et III AA Cons. [290]

TIT XXIV

DE FALSA MONETA

1 *Imp* CONSTANTINUS A ad IANUARIUM (5) — Quoniam nonnulli monetarii adulterinam monetam clandestinis sceleribus exercent, cuncti cognoscant, necessitatem sibi incumbere huiusmodi homines inquirendi, ut investigati tradantur iudici (6), facti conscios per tormenta illico prodituri, ac sic dignis suppliciis addicendi (7).

§ 1 — Accusatoribus etiam eorum immunitatem permittimus (8), cuius modus, quoniam dispar patrimonio (9) est, a nobis per singulos statuitur (10).

§ 2 — Si quis autem militum huiusmodi personam susceptam (11) de custodia exire fecerit, capite puniatur.

§ 3 — Appellandi etiam privato licentia denegatur; si vero miles aut promotus in gradum (12) huiusmodi crimen incurrit, super eius nomine et gradu ad competentes iudices (13) referatur (14).

§ 4 — Domus vero vel fundus, in quo haec perpetrata sunt, si dominus in proximo constitutus sit, cuius incuria vel negligentia puniendae est, etsi ignoret, fisco vindicetur, nisi dominus, ante ignorans, ut primum repererit, scelus prodiderit perpetratum; tunc enim possessio vel domus ipsius proscRIPTIONIS iniuriae minime subiacebit. Sin vero longissime ab ea domo vel possessione abfuerit, nullum sustineat detrimendum; actor e videlicet fundi, vel servus, vel incolis, vel colonis, qui (15).

(1) *Los mms Pl. 1. 2 Bg., las ed. Schf Hal., y Cuyacio en las notas del Cód. (T X p 727. ed Neap); secuto tenorem, Russ Cont Char Pac Bk; secuto tenore, las ed Nbg Sp; pero ἀποδοῦναι τῇ δουρί, Schol. Bas.*

(2) *Hal., y Cuyacio en la nota del Cód. (véase la nota anterior); poena — remittitur [remittetur, la ed Nbg], nuestros mms, y las demás ed; pero τὸ κατὰ νόμον en Schol. Bas se halla: τὴν τιμωρίαν—συγγράφω.*

(3) *Los mms Cas Vat Pl 1, y Bk; et CC, insertan los demás.*

(4) *El ms Gt, muchos y los mejores códices de Russardo, y Cuyacio; et nec, el ms Bg; et, los mms Pl. 1. 2, y las ed.*

(5) *Ianuanum, el ms. Cas: Ianuatinum, el C Theod. ed Haenel; P. P., añade el ms. Cas.*

(6) *iudicis, el C Theod.*

que, llamado para escribir el testamento de un camarada, escribiste, adjudicándote por su mandato un esclavo, se tiene por no escrito, y, por lo tanto, no puedes pedir este legado. Pero siguiendo el dictado de mi indulgencia te remito la pena de la ley Cornelia, en que creo que incurriste más bien por error que por malicia.

Publicada á 17 de las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de Fusco y el de DEXTRO [225]

6 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á AUFIDIO — Si de tu propia mano escribiste para ti la libertad por mandato de tu señor, como expones que tu señor no firmó, y que no reconoció expresamente en sus cartas tu libertad, te obsta para impetrar la libertad la autoridad del senadoconsulto. Pero se te remite la pena de la falsedad, porque no habías podido ir contra la voluntad de tu señor.

Publicada á 6 de los Idus de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

TÍTULO XXIV

DE LA MONEDA FALSA

1. *El Emperador* CONSTANTINO, Augusto, á IANUARIO — Por cuanto algunos monederos se dedican á la moneda falsa cometiendo crímenes clandestinos, sepan todos, que les incumbe la necesidad de buscar á tales hombres, para que hallados sean entregados al juez, á fin de que inmediatamente descubran mediante tormentos á los cómplices del hecho, y sean de este modo sometidos á los condignos suplicios.

§ 1 — También les concedemos á sus acusadores la inmunidad, cuyo modo, puesto que es diferente el patrimonio de aquellos, se establece por nosotros para cada uno.

§ 2 — Mas si algún militar hubiere hecho salir de la prisión á una de tales personas aprisionada, sea castigado á muerte.

§ 3. — Deniéguesele también á un particular la licencia para apelar; mas si un militar ó el promovido á un grado hubiere incurrido en semejante crimen, dese cuenta de su nombre y grado á los jueces competentes.

§ 4 — Pero la casa ó el fundo, en que esto se perpetró, si en sus cercanías se hallara residiendo el dueño, cuya incuria ó negligencia debe ser castigada, aunque lo ignore, sea reivindicada para el fisco, á no ser que el dueño, que antes lo ignoraba, hubiere delatado el crimen perpetrado, tan pronto como lo hubiere descubierto; porque en este caso su posesión ó casa no quedará en manera alguna sujeta al perjuicio de la confiscación. Mas si estuviere muy lejos de aquella casa ó posesión, no su-

(7) *adiciendi, los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y la ed Schf; adiciendi, la ed Nbg.*

(8) *permittimus, el ms Bg, aprobándola Jac Godofr en la ley 2 Th C IX 21.*

(9) *patrimonium, omitela Hal.; census, el C Theod.*

(10) *statuetur, el C. Theod., y Bk.*

(11) *Los mms. Pl. 1. 2. Bg Gt Rg, las ed Nbg Schf Hal Russ Bk, y el C. Theod.; suspectam, Cont y los demás.*

(12) *In gradum, omitelas el C Theod; in gradu, el ms Pl 2, y las ed Nbg, Schf.*

(13) *ad nos, el C Theod.*

(14) *deferatur, los mms Pl. 1 Bg.*

(15) *Los mms Pl 1. Bg Gt, las ed Nbg, Hal., y el C Theod.; ad, insertan el ms Pl 2, y las ed. Schf Ruse y las demás.*

hoc ministerium praeberunt (1), cum eo, qui fecit, supplicio capitali plectendis. Viduas autem ac pupillos speciales dignos indulgentia credidimus (2), ut viduae nec in proximo constitutae domo sua vel possessione careant, si nulla apud ipsas tam gravis conscientiae noxa resideat, impuberes (3) vero, etiamsi conscii fuerint, nullum sustineant detrimentum, quia aetas eorum, quid videat, ignorat. Tutores tamen eorum, si in proximo sint (4), quoniam ignorare eos, quid in re (5) pupilli geritur, non oportet, haec poena exspectabit, ut de (6) rebus eorum, si idonei fuerint, tantum fisco inferatur, quantum a pupillo fuerat inferendum (7).

Dat XII (8) Kal Decemb Romae (9), CRISPO II et CONSTANTINO II (10) CC Conss. [321]

2. *Idem A ad TERTULLUM* (11), *Proconsulem Africae* (12) — Si quis nummum (13) falsa fusione (14) formaverit, universas eius facultates fisco nostro (15) praecipimus addici; in monetis etenim tantummodo nostris cudendae pecuniae studium frequentari volumus. Cuius obnoxii maiestatis crimen committunt, et, praemio accusatoribus proposito, quicumque solidorum adulter poterit reperiri, vel a quoquam (16) fuerit (17) publicatus, illico, omni dilatione sumpta, flammis exustionibus mancipetur.

Dat. prid (18) Non Iul Mediolani, CONSTANTINO A VII et CONSTANTIO (19) C. (20) Conss [326]

3. *Impp VALENTINIANUS, THEODOSIUS et ARCADIVS* (21) *AAA RUFINO P P* — Si quis super cudendo aere vel rescripto aliquo vel etiam adnotatione nostra sibi arripuerit (22) facultatem, non solum fructum propriae petitionis amittat, verum etiam poenam, quam meretur, excipiat

Dat IV Id. Iul Constantinop THEODOSIO A III et ABUNDANTIO Conss (23) [393]

TIT XXV

DE MUTATIONE NOMINIS

1. *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC IULIANO* — Sicut in (24) initio nominis, cognominis, praenominis recognoscendi singulos impositio libe-

- (1) Los mms Pl. 1 2. Bg Gt., y las ed Nbg Schf Hal Russ; praeberint, Cont y los demás
- (2) El ms. Pl 1., Hal, y el C Theod; credimus, los demás
- (3) pupilli, el C. Theod.
- (4) Los mms Pl 1. 2. Bg. Gt., las ed Nbg Hal, y el C Theod; fuerint, las ed Schf Russ. y las demás.
- (5) Los mms. Pl 1 2 Bg, la ed Schf. y el C Theod; in rem, el ms Gt.; in rebus, las ed Nbg Hal y las demás
- (6) ex, el C Theod
- (7) quantum pupillo fuerat auferendum, el C Theod
- (8) XV, Hal
- (9) Constantinop, Hal.
- (10) III — III por II — II, Hal, de suerte que la constitución correspondía al año 324
- (11) Tertullianum, los mms Cas Vat Bg y Hal; Tertullianum, el ms. Pl 1.
- (12) El C. Theod. y Bk; P P., omitiendo Africae, los mms Cas. Vat Pl 1 Bg, y las ed. Nbg Hal; P U [Praefectum urbis] Africae, Russ y los demás

fra ningún quebranto; debiendo ser condenados a la pena capital, por supuesto, el administrador del fundo, ó los esclavos, ó los habitantes, ó los colonos que prestaron este servicio, juntamente con el que cometió el delito. Mas hemos creído dignos de especial indulgencia a las viudas y a los pupilos, de suerte que las viudas, ni aun hallándose residiendo en las cercanías, se vean privadas de su casa ó de su posesión, si en ellas no hubiera ninguna responsabilidad de tan grave complicidad, y los impúberos, aunque fueren sabedores, no sufren ningún detrimento, porque su edad ignora lo que ve. Mas a sus tutores, si se hallasen cerca, como quiera que no deben ignorar lo que se hace en bienes de su pupilo, les corresponde a esta pena, de suerte que, si fueren solventes, se pague de sus propios bienes al fisco tanto cuanto había debido pagarse por el pupilo

Dada en Roma a 12 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de CRISPO y el segundo de CONSTANTINO, Césares [321]

2. *El mismo Augusto a TERTULO, Proconsul de Africa* — Si alguno hubiere hecho moneda con falsa aleación, mandamos que todos sus bienes sean adjudicados a nuestro fisco; porque solamente para nuestra moneda queremos que se ejercite el arte de acuñar dinero. Y los culpables de esto cometen crimen de lesa majestad, y, quedando establecido un premio para los acusadores, cualquier falsificador de sueldos que pudiere ser hallado, ó que por cualquiera hubiere sido denunciado, sea entregado inmediatamente, evitada toda dilación, al fuego de las llamas

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Julio, bajo el séptimo consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de CONSTANCIO, César [326]

3. *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a RUFINO, Prefecto del Pretorio* — Si alguno se hubiere atribuido por algun rescripto ó aun por decreto marginal nuestro facultad para acuñar moneda, no solamente pierda el fruto de su propia petición, sino que sufra también la pena que merece.

Dada en Constantinopla, a 4 de los Idus de Julio, bajo el tercer consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de ABUNDANCIO [393]

TÍTULO XXV

DEL CAMBIO DE APELLIDO

1. *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, a JULIÁN* — Así como en un principio es libre para los particulares la imposi-

- (13) nummum [numum], los mms Pl 2 Bg Gt, Hal, y el C Theod.; nummos, el ms Pl 1, y las demás ed
- (14) effusione, los mms. Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg. Schf. Hal
- (15) nostio, omitela el C Theod
- (16) Los mms Pl 2 Gt, y el C Theod; quodam, el ms Bg; quocunque, el ms Pl 1, y las ed.
- (17) fuerit, omitenia las ed Nbg Hal
- (18) D II., Hal
- (19) Constantino, Hal Cont 66 71 76 Char Pac.
- (20) IV, añaden Hal Cont 66. 71 76 Char Pac Sp
- (21) Theodosius; Arcadius et Honorius, Bk, contra todos nuestros códices y el C Theod
- (22) ei puerit, el ms. Pl 2.
- (23) La indicación de la fecha falta en Hal
- (24) in, omitenia los mms Pl 1 Bg, y las ed Nbg Hal

ra est privatis, ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est Mutare itaque nomen vel praenomen sive cognomen (1) sine aliqua fraude licito iure (2), si liber es, secundum ea, quae saepe statuta sunt, minime prohiberis, nullo (3) ex hoc praediuicio futuro

S XV Kal Ian AA et (4) Conss [293—304]

TIT XXVI

AD LEGEM IULIAM DE AMBITU

1 *Impp* ARCADIUS et HONORIUS AA POMPEIANO, *Proconsuli* (5) *Africae* — Nullus omnino principatum vel numeratum seu commentariensis gradum vel cetera officia repetere audeat, quum publicae disciplinae semel gesta sufficiant At (6) si quisquam promotorum denuo ad munus, etiam per sacras literas, irrepsit, quod ante docebitur gessisse, cassatis, quae hoc modo sunt impetrata, ad solutionem debiti primitus urgeatur (7), et, qui contra fecerint, poenam deportationis ad instar legis Iuliae ambitus excipiant

Dat prid Kal Iun (8) Mediolani, STILICHONE et AURELIANO Conss [400]

TIT XXVII

AD LEGEM IULIAM REPETUNDARUM

1 *Imppp* GRATIANUS, VALENTINIANUS et THEODOSIUS AAA MATRONIANO, *Duci et Praesidi Sardiniae* (9) — Ut unius poena metus possit esse multorum, ducem, qui male egit (10), ad provinciam, quam nudaverat (11), cum custodia competente (12) hie praecipimus, ut non solum quod eius non dicam domesticus, sed manipularius et minister accipit (13), verum etiam quod ipse a provincialibus nostris rapuit aut sustulit, in quadruplum exsolvat invitus

Dat. prid. Id. Iun Constantinop ANTONIO et SYAGRIO Conss [382]

2 *Idem* AAA FLORO (14) *P P.* — Sciant iudices super admissis propriis aut a se aut ab heredibus suis poenam esse repetendam

Dat X. (15) Kal. Septemb ANTONIO et SYAGRIO Conss [382]

3 *Idem* AAA (16) MARCELLINO (17) — Omnes cognitores et iudices a pecuniis atque patrimoniis

(1) vel praenomen sive cognomen, omitelas el ms Bg; sive cognomen, omitelas los mms Pl. 1 2 Gt., todos los antiguos libros de Russ., y la ed Schf

(2) more, el ms Bg.

(3) nulli, los mms Pl. 1 2 Gt., y la ed Schf

(4) et, omitela Sp Bk

(5) El C. Theod., y Bk; Proconsuli Africae, omitelas los mms Cas Vat Pl. 1 Bg, y las ed Nbg Hal; P U Africae, Russ Cont 62; P P. Africae, Cont 66 y los demás

(6) ac, los mms Pl. 1. 2. Bg.

(7) arguetur, los mms Pl. 1 Bg. proviniendo probablemente de auctetur, que confirma el C. Theod; urgetur, las ed Nbg. Schf.

(8) II Kal Iul, Hal

(9) Duci praesidis Ysauniae, el ms Cas; Isauriae, también se halla en los mms Pl. 1. Bg Gt y en la ed Hal

ción de apellido, sobrenombre y nombre para reconocer á cada cual, así tampoco es peligroso para lo que no hacen daño el cambio de aquellos Y así, de ninguna manera se te prohíbe que, si eres libre, cambies de apellido, ó de nombre, ó de sobrenombre, con licito derecho, sin fraude alguno, no debiéndose originar de esto ningún perjuicio.†

Sancionada á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

TÍTULO XXVI

SOBRE LA LEY JULIA RELATIVA Á LA PRETENSIÓN DE CARGOS POR INTRIGA

1 *Los Emperadores* ARCADIO y HONORIO, *Augustos, á POMPEYANO, Proconsul de Africa* — Nadie absolutamente se atreva á volver á solicitar gefatura, ó contaduría, ó categoría de escribano fiscal, ó los demás cargos, por que basta al orden público que una vez hayan sido desempeñados Mas si cualquiera de los promovidos se entrometiere de nuevo en el cargo, aun mediante sacras cartas, sea ante todo apremiado el que se probare que lo desempeñó antes, invalidado lo que de tal modo se impetró, al pago de lo adeudado, y los que hubieren hecho la contravención sufran la pena de la deportación, en conformidad á la ley Julia relativa á la pretensión de cargos por intrigas.

Dada en Milán á 1 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de ESTILICÓN y de AURELIANO [400]

TÍTULO XXVII

SOBRE LA LEY JULIA RELATIVA Á EXACCIONES ILEGÍTIMAS

1 *Los Emperadores* GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, *Augustos, á MATRONIANO, Duque y Presidente de Cerdeña.* — Para que la pena de uno solo pueda inspirar miedo á muchos, mandamos que el duque, que administró mal, vaya con la competente custodia á la provincia que habia despojado, á fin de que contra su voluntad pague el cuádruplo no solamente de lo que, no diré su doméstico, sino el soldado rasó y el ser vido, recibió, mas también de lo que él mismo robó ó quitó á nuestros provincianos

Dada en Constantinopla á 1 de los Idus de Junio, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO [382]

2 *Los mismos Augustos á FLORO, Prefecto del Pretorio* — Sepan los jueces, que la pena por sus propios hechos ha de ser reclamada ó de ellos, ó de sus herederos

Dada á 10 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de ANTONIO y de SIAGRIO [382]

3 *Los mismos Augustos á MARCELLINO* — Abstengan todos los cóncedores y jueces sus manos

(10) Natalem quondam ducem, omitiendo qui male egit, el C Theod

(11) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Schf Hal, y el C. Theod; nudaverit, Russ y los demás

(12) sub custodia protectorum, el C Theod

(13) accepit—rapuit—sustulit, los mms Pl. 1. Bg Gt., las ed Nbg Hal Bk, y el C Theod; accepit—rapuit—abstulit, el ms Pl. 2; accepit—rapuit—sustulerit la ed Schf; accepit—rapuerit—sustulerit, Russ. y los demás.

(14) Florentio, los mms Cas Vat Pl. 1. y Hal

(15) El C Theod, y Bk; X omitela Hal y los demás

(16) et Arcad A, añade Bk. contra los cód y el C Theod

(17) Have Marcelline Kavissime nobis, el C Theod

manus abstineant, neque alienum iurgium putent suam praedam Etenim privatarum quoque litium cognitor idemque mercator statutam legibus cogetur subire iacturam

Dat prid Non April Mediolano (1), MEROBAUDE II et SATURNINO Conss [383]

4 *Idem AA et ARCADIVS A* (2) *Edictum ad provinciales* (3) — Iubemus (4), hortamur, ut, si quis forte honoratorum, decurionum, possessorum, postremo etiam colonorum, aut cuiuslibet ordinis a iudice (5) fuerit aliqua ratione concussus, si quis scit, venalem de iure fuisse sententiam, si quis poenam vel pretio remissam vel vitio cupiditatis ingestam, si quis postremo quacunque de causa improbum iudicem potuerit approbare, is vel administrante eo vel post administrationem depositam in publicum prodeat, crimen deferat, delatum approbet, quum probaverit, et victoriam reportaturus et gloriam (6)

Dat X Kal Iul Constantinop Honorio N P et Evodio Conss [386]

5 *Imppp VALENTINIANUS, THEODOSIVS et ARCADIVS AAA* (7) *SEVERINO, Comiti rerum privatarum* (8) — Unusquisque procurator, praepositus gynaeceo (9), tabularius, susceptor, colonus vel quicumque se a comite domorum meminerit esse concussus, quum ipse, cui pecuniam numeravit, (10) administratione decesserit; intra anni spatium (11) ad iudicium spectabilitatis tuae, quidquid dederit, repetiturus occurrat (12), ut prosit pensionibus, quidquid ille reddiderit Si (13) vero ex tempore depositae administrationis praestituti temporis curricula transfluxerint, nulla vox advocacionis emergat, sed ipsos procuratores, praepositos, colonos, tabularios, susceptores obnoxios ad solutionem volumus coarctari (14)

Dat prid Non. Iun (15) Mediolani, VALENTINIA NO A. IV et NEOTERIO Conss [390]

6 *Impp THEODOSIVS et VALENTINIANUS AA FLORENTIO P P* — Sancimus, eiusmodi viros ad provincias regendas accedere, qui ad honoris insignia non ambitione vel pretio, sed probatae vitae et amplitudinis tuae solent testimonio promoveri, ita sane ut, quibus hi honores per sedis tuae vel (16) nostri am fuerint electionem commissi, iurati inter

de recibir cantidades y patrimonios, y no juzguen que es presa suya la contienda ajena Porque también el concedor, y al mismo tiempo comprador, de litigios privados será obligado a sufrir la pena establecida en las leyes

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Abril, bajo el segundo consulado de MEROBAUDE y el de SATURNINO [383]

4 *Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto Edicto a los habitantes de las provincias* — Mandamos y exhortamos, que si acaso alguno de los honrados con cargos, de los decuriones, de los poseedores, y también finalmente de los colonos, ó de cualquier orden, hubiere sido por alguna razón objeto de concusión por parte del juez; si alguien sabe que de derecho fué venal una sentencia; si alguien pudiere probar que una pena había sido remitida por precio ó impuesta por vicio de codicia, ó, por último, que por cualquier causa no fué probo el juez, manifiéstelo al público, ó aun desempeñando éste el cargo, ó después de dejado su desempeño, delate el crimen y pruebe la delación, habiendo de reportar victoria y gloria, cuando la hubiere probado

Dada en Constantinopla a 10 de las Calendas de Julio, bajo el consulado del noble joven HONORIO y de Evodio [386]

5 *Los Emperadores VALENTINIANO, TEODOSIO y ARCADIO, Augustos, a SEVERINO, Conde de los bienes privados* — Cualquier procurador, encargado del gineceo, secretario, cobrador, colono, ú otro cualquiera que recordare que había sido objeto de concusión por parte del conde de nuestras casas, acuda dentro del término de un año al tribunal de tu responsabilidad para reclamar lo que hubiere dado, luego que hubiere cesado en su cargo aquel a quien le entregó el dinero, a fin de que aproveche para las pensiones todo lo que él hubiere devuelto Mas si hubiere transcurrido el espacio de tiempo establecido desde la fecha en que cesó en el desempeño del cargo, no se levante ninguna voz de abogado, sino que queremos que los mismos procuradores, encargados, colonos, secretarios y cobradores obligados sean apremiados al pago

Dada en Milán a 1 de las Nonas de Junio, bajo el cuarto consulado de VALENTINIANO, Augusto, y el de NEOTERIO [390]

6 *Los Emperadores TEODOSIO y VALENTINIANO, Augustos, a FLORENTIO, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, que vayan a gobernar las provincias los varones que suelen ser promovidos a las insignias de tal honor no por ambición ó precio, sino por testimonio de vida reputada y de tu grandeza, de suerte, que aquellos a quienes se les hubieren

(1) El lugar falta en Hal, y después fué puesto según el C Theod

(2) Hal Russ Cont 62, a quienes confirma el ms Bg.; Id et Arcad. aa, el ms Cas; Id et Arcad. aaa, el ms Vat.; Idem AAA et Arcad A., el C Theod., Cont 66 y las demás ed excepto Bk; Imppp Valentinianus, Theodosius et Arcadius AAA., Bk a quien confirma el ms. Pl 1

(3) Edictum ad provinciales, omitten las mms Cas. Vat. Pl 1. Bg., y las ed Nbg Hal, pareciendo añadidas según el C. Theod.

(4) El ms Pl 1, y el C Theod; quoque, inserta el ms Bg; et, insertan el ms Gt Hal, y Decr Grat; atque, insertan los demás.

(5) a cuiuslibet ordinis iudice, los mms Pl 1 2, las ed Schf Hal, y Decr Grat.

(6) e victoria reportaturus est gloriam, el ms Pl 1

(7) Según los mms Cas Vat. Bg, todas las ed excepto

Bk, y el C. Theod; Idem AAA, Bk, a quien confirma el ms. Pl 1 Véase la nota 2, de la ley anterior

(8) pp, los mms Cas Vat., y la ed Nbg.; p n, el ms Pl 1; pero confirma la dignidad de conde R P las Bas

(9) El C Theod., y Bk; pero ponen el genitivo los mms Pl 1 2, concordando con las Bas

(10) Los mms Pl 1 2, los mms de Russ., Hal, y el C Theod; ab, inserta el ms Bg, y las demás ed

(11) spatia, el ms. Gt. y el C Theod

(12) accurrat el C Theod

(13) Sin, la ed Nbg, y el C Theod

(14) aitari, el ms Gt, Hal, y el C Theod

(15) II Non Iul, Hal

(16) Los mms Pl 1 2 Bg, y la ed Schf; per, insertan las ed Nbg Hal y las demás

gesta depromant, se pro administrationibus solutiendis neque dedisse quidpiam, neque datum unquam postmodum fore, sive per se sive per interpositam in fraudem legis sacramentique personam (1), aut donationis venditionisve titulo (2) aut alio velamento cuiuscunque contractus, et ob hoc, exceptis (3) salariis; nihil penitus tam in administratione positos, quam post depositum officium pro aliquo praestito beneficio tempore administrationis, quam gratuito meruerint (4), accepturos. Et licet neminem divini timoris contemnendo iureiurando (5) arbitramur immemoriam, ut salutis propriae ullum commodum anteponat, tamen, ut ad salutis timorem etiam necessitas periculi subiungatur; si quis ausus fuerit praestita sacramenta negligere, non modo adversus accipientem, sed etiam adversus dantem accusandi cunctis tanquam crimen publicum concedimus facultatem, quadrupli poena eo, qui convictus fuerit, modis omnibus feriando

Dat VI Kal Decemb Constantinop THEODOSIO A XVII et Festo Cons [439]

TIT XXVIII

DE CRIMINE PECULATUS

1 *Imppp* THEODOSIUS, ARCADIVS et HONORIVS AAA (6) RUFINO P P — Iudices, qui tempore administrationis publicas pecunias subtraxerunt, lege Julia peculatus obnoxii sunt, et capitali animadversioni eos subdi iubemus; his quoque (7) nihilominus, qui ministerium eis ad hoc adhibuerunt, vel qui subtractas (8) ab his scientes susceperunt, eadem poena percellendis.

Dat III (9) Non Mart Constantinop HONORIO X et THEODOSIO VI AA Cons [415]

TIT XXIX

DE CRIMINE SACRILEGII

1 *Imppp* GRATIANVS, VALENTINIANVS et THEODOSIVS AAA (11) — Qui divinae legis sanctitatem aut nesciendo confundunt (12) aut negligendo violant et offendunt, (13) sacrilegium committunt

Dat III Kal Mart (14) Thessalonicae, GRATIANO A V et THEODOSIO A I (15) Cons [380]

(1) Los mms Pl. 1 2 Bg, y Hal; personam la colocan después de interpositam las demás ed

(2) venditionis donationisve titulo las ed. Schf Russ y después las demás, contra los mms Pl 1 2 Bg, la ed Hal, y Decr Grat

(3) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ., las ed Nbg Hal., y Decr Grat; solis, insertan las ed Schf Russ y las demás.

(4) Los mms Pl 1 2, Hal, y Decr Grat; meruerunt, el ms Bg, y las demás ed.

(5) Los mms. Pl 1 2 Bg, todos los mms de Russ y de Cont, y las ed Schf Hal; iureiurandum, las ed Nbg Russ y las demás, y Decr Grat.

(6) Los mms Cas Vat. Pl. 1 Bg., y el C Theod; Impp Honor et Theod AA, Hal Russ Cont 62; Impp Honor Theod et Aic AAA, Cont. 66 71. 76 Char. Pac Sp; Impp. Theod et Aic AA., Bk; pero todos los códices mencionan a los tres emperadores

(7) quoque, omítela la ed Schf; hisque, los mms, Pl 1 2 Bg; iisque, la ed Nbg

conferido estos honores por elección de tu sede ó por la nuestra, declaren, habiendo jurado en actuaciones, que ni dieron cosa alguna para obtener los cargos administrativos, ni la habrán de dar nunca después, ya por sí, ya por medio de persona interpuesta para defraudar la ley ó el juramento, ora á título de donación ó de venta, ora con otro pretexto de un contrato cualquiera, y que por virtud de esto no habrán de recibir, exceptuados los salarios; nada absolutamente, tanto colocados en el cargo administrativo, como después de dejado el cargo, por razón de algún servicio prestado durante la administración, que gratuitamente hubieren obtenido. Y aunque juzgamos que nadie se olvidará del temor divino menospreciando su juramento, de suerte que anteponga algún provecho á su propia salvación, sin embargo, para que al temor de la salvación se junte también la necesidad del peligro, si alguno se hubiere atrevido á no hacer caso de los juramentos prestados, les concedemos á todos facultad para acusar como de crimen público no solamente al que recibe, sino también al que da, debiendo ser de todos modos castigado con la pena del cuádruplo el que hubiere sido convicto

Dada en Constantinopla á 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el décimo séptimo consulado de TEODOSIO, Augusto, y el de FESTO. [439]

TÍTULO XXVIII

DEL CRIMEN DE PECULADO

1 *Los Emperadores* TEODOSIO, ARCADIO y HONORIO, Augustos, á RUFINO, Prefecto del Pretorio — Los jueces que durante su administración subtrajeron caudales públicos, son responsables por la ley Julia relativa al peculado, y mandamos que sean sometidos á pena capital; debiendo ser castigados, sin embargo, con la misma pena también los que para ello les prestaron ayuda, ó los que á sabiendas recibieron de ellos las cantidades substraídas

Dada en Constantinopla á 3 de las Nonas de Marzo, bajo el décimo consulado de HONORIO y el sexto de TEODOSIO, Augustos [415]

TÍTULO XXIX

DEL CRIMEN DE SACRILEGIO

1 *Los Emperadores* GRACIANO, VALENTINIANO y TEODOSIO, Augustos — Los que ó por ignorancia perturbaban la santidad de la ley divina, ó por negligencia la violan y ofenden, cometen sacrilegio

Dada en Tesalónica á 3 de las Calendas de Marzo, bajo el quinto consulado de GRACIANO, Augusto, y el primero de TEODOSIO, Augusto [380]

(8) subtracta, los mms Pl 2 Gt; pero véase el § 9 Instit IV. 10

(9) El C Theod; V, Hal y los demás; pero véase la ley 9 C. IX. 12

(10) Bk. substituyó aquí por error la indicación de la fecha de la ley 1 C Theod IX 8

(11) Los mms Cas Vat Pl 1. Bg, y el C Theod; Eutropio P P, añaden Hal y los demás, pero malamente porque esta constitución es parte del edicto dirigido al pueblo de la ciudad de Constantinopla Véase la ley 1 C I 1

(12) El cód de Aured y los libros antiguos que cita Godofredo; aproxímanse las Bas, en las que se lee ευχρίστου; committunt, el ms Pl 1; obmittunt, el ms Bg; omittunt, el ms Pl 2, y las ed

(13) et; insertan los mms Pl 1 Bg, y Hal, contra las Bas y el C Theod

(14) Mart, omítela Sp

(15) Theod AA, Hal

[Cap ex Bas, quod rectius abest

[Capítulo tomado de las Basílicas, que más acertadamente se omite]

2 — Qui confugientem ad sanctissimam ecclesiam sua auctoritate abstraxerit, verberatus et tonsus in perpetuum exsilium mittatur]

3 [2] *Idem* (1) AAA ad SYMMACHUM P U — Disputari (2) de principali iudicio non oportet; sacrilegii enim instar est dubitare, an is dignus sit, quem elegerit imperator

Dat V Kal Ianuar (3) Mediolani, RICHOMERE et CLEARCHO Conss. [384]

4 [3] *Idem* AA (4) et ARCADIVS A (5) EUTROPIO P P — Ne quis sine sacrilegii crimine desiderandum intelligat gerendae ac suscipiendae administrationis officium intra eam provinciam, in qua provincialis et (6) civis habetur (7), nisi hoc cuidam (8) ultronea liberalitate per divinos affatus imperator indulgeat

Dat XVI Kal August ARCADIO A (9) et BAUTONE Conss [385]

TIT XXX

DE SEDITIOSIS ET (10) HIS, QUI PLEBEM AUDENT CONTRA PUBLICAM QUIETEM COLLIGERE (11)

1 *Imppp* GRATIANUS (12), VALENTINIANUS et THEODOSIVS AAA FLORENTIO, Pf Augustali (13) — Si quis contra evidentissimam iussionem suscipere plebem et adversus publicam disciplinam defendere et fortasse tentaverit, mulctam gravissimam sustinebit

Dat XIII (14) Kal Ian Constantinop RICHOMERE et CLEARCHO Conss [384]

2 *Imp* LEO A ERYTHRIO P P — In nullis locis aut civitatibus tumultuosis clamoribus cuiusquam intepellatio contumeliosa procedat, nec ad solam cuiusquam invidiam petulantia verba iactentur; scitu is his, qui huiusmodi voces emiserint moverintque tumultus, se quidem fructum ex his, quae postulant, nullatenus habituros, subdendos autem poenis his (15), quas de seditionum (16) et tumultus auctoribus vetustissima decreta sanxerunt

Dat II Non (17) Mart Constantinop LEONE A III (18) Conss [466]

2 - El que por su propia autoridad sacare al que se refugia en una santísima iglesia, sea, azotado y rapado, enviado á destierro perpetuo]

3 [2] *Los mismos Augustos á SIMMACO, Prefecto de la Ciudad* — No es lícito disputar sobre juicio del príncipe; porque es una especie de sacrilegio dudar si es digno aquel á quien el emperador hubiere elegido

Dada en Milán á 5 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de RICHOMER y de CLEARCO [384]

4 [3] *Los mismos Augustos y ARCADIO, Augusto, á EUTROPIO, Prefecto del Pretorio* — No entienda nadie, que sin crimen de sacrilegio puede desear un cargo administrativo para aceptarlo y desempeñarlo dentro de la misma provincia en que es tenido como natural de ella y ciudadano, á no ser que esto se lo conceda á alguno el emperador mediante divina resolución por espontánea liberalidad

Dada á 16 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de ARCADIO, Augusto, y de BAUTON [385.]

TÍTULO XXX

DE LOS SEDITIOSOS, Y DE LOS QUE SE ATREVEN Á CONGREGAR LA PLEBE CONTRA EL PÚBLICO SOSIEGO

1 *Los Emperadores GRACIANO, VALENTINIANO y TRODOSIO, Augustos, á FLORENCIO, Prefecto Augustal* — Si acaso alguno hubiere intentado acoger á la plebe contra un evidentísimo mandato, y á defenderla contra la pública disciplina, sufrirá gravísimo castigo

Dada en Constantinopla á 13 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de RICHOMER y de CLEARCO [384]

2 *El Emperador LEON, Augusto, á ERITRIO, Prefecto del Pretorio* — En ninguna localidad ó ciudad se verifique con tumultuosos clamores afrentosa interpelación de alguien, ni se lancen sólo por envidia á cualquiera palabras insolentes; debiendo saber los que hubieren dado tales voces y promovido tumultos, que ellos no obtendrán ciertamente de ninguna manera el fruto de lo que piden, sino que habrán de ser sometidos á las penas, que muy antiguos decretos establecieron respecto á los autores de sediciones y de tumulto

Dada en Constantinopla á 2 de las Nonas de Marzo, bajo el tercer consulado de LEON, Augusto [466]

(1) *Imppp* Valentianus, Theodosius et Arcadius, Bk, pero contra los mms Cas. Vat. Pl 1 2 Bg y todas las ed

(2) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt todos los mms de Russ., las ed Nbg Hal, Bk, y el C Theod; Disputare, las ed Schf Russ y las demás.

(3) Mai, el C Theod

(4) AAA, Hal y los demás Véase la inscripción de la ley 4. C IX. 27.

(5) et Arcad. A, omitenlas los mms Pl. 1 Bg.; Iid et Arcad aa, el ms Cas; Iid et Arcad aaaa, el ms Vat

(6) vel, el ms Gt.

(7) habentur, el ms Pl. 1, y las ed Schf Hal

(8) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; culpam, Hal, Bk; cuiquam, Russ y los demás

(9) I, inserta Bk

(10) Los mms. Cas Vat. Pl 1 2, y las ed Nbg Hal; de, insertan el ms Bg, y las demás ed

(11) Los mms Cas Vat Bg, y lo mismo, alterando el orden de las palabras, el ms Gt; plebem audent contra rem publicam colligere, los mms Pl 1 2, y las ed Nbg Hal y las demás, variando en el orden de las palabras

(12) En lugar de Gratianus pone Arcadius Bk., acertadamente con arreglo á la Cronología, pero contra los cód. y el C Theod.

(13) P. U., Hal; pp aug, los mms Cas Vat Pl 1 Bg

(14) XIII, Hal

(15) Los mms Pl 1 2 Bg; his, la ed Schf; his, las de más ed.

(16) Los mms. Pl 1 2 Bg. Gt, y las ed Nbg Hal; seditiosis, las ed. Schf Russ. y las demás

(17) prid Kal, la ley 6 C. I. 12.

(18) Ast, según la ley 6 C I 12; VI, Hal y los demás, excepto Bk

TIT. XXXI

QUANDO CIVILIS ACTIO CRIMINALI PRAEJUDICET,
ET (1) AN UTRAQUE
AB EODEM EXERCERI POSSIT (2)

1 *Imppp* VALENS, GRATIANUS et VALENTINIANUS
AAA ANTONIO P P — A pleisque prudentium generaliter definitum est, quoties de re familiari et civilis et criminalis competit actio, utraque licere experiri, sive prius criminalis sive civilis actio moveatur (3), nec si civiliter fuerit actum, criminalem posse consumi, et similiter e contrario Sic denique et per vim (4) possessione delectus, si de ea recuperanda interdicto Unde vi erit (5) usus, non prohibetur tamen etiam lege Iulia de vi publico iudicio instituere accusationem; et suppresso testamento, quum ex interdicto de tabulis exhibendis fuerit actum, nihilominus ex lege Cornelia testamentaria poterit crimen inferri (6); et quum libertus se dicit ingenuum, tam de operis civiliter, quam etiam lege Visellia (7) criminaliter poterit perurgeti Quo in genere habetur furti actio et legis Faviae (8) constitutum (9), et plurima (10) alia sunt, quae numerari non possunt, ut, quum altera prius actio intentata sit, per alteram, quae supererit, iudicatum liceat retractari Qua iuris definitione non ambigitur, etiam falsi crimen, de quo civiliter iam actum est, (11) criminaliter esse repetendum

Dat prid Id (12) Ianuar Treviris (13), VALENTE VI et VALENTINIANO II (14) AA Conss [378]

TIT XXXII

DE CRIMINE EXPIATAE HEREDITATIS

1. *Impp* SEVERUS et ANTONINUS AA EUPHRATAE — Expilatae quidem hereditatis crimen intentare non potes, quando communis arcae rebus inspectis claves traditas coheredi profitearis Sed quum de his exhibendis apud iudicem quaeretur, rationem compensationis induci non oportuit Exhibitis enim, quae desiderantur, suis iudicibus directa quaestio relinquenda (15) est

PP XII Kal Mai ANTONINO A II et GETA II
Conss (16) [205]

2 *Imp* ANTONINUS A PRIMO — Expilatae hereditatis

(1) et, omittenda los mms Cas Vat. Pl 2
(2) oportet, los mms Vat Pl 1 Gt; oportet, el ms Bg
(3) sive plus — moveatur, omittelas el C Theod, como tambien despues et similiter e contrario.
(4) Los mms Pl 1 2, las ed Schf. Hal, y el C Theod; de, insertan el ms. Bg, y las demás ed.
(5) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, la ed Schf y el C Theod; fuerit, las ed Nbg Hal y las demás.
(6) inferre, los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf
(7) visellia, vissellia, viscellia, nuestros mms; Viscellia, se halla en las ed Nbg. Schf Hal Russ; pero las Bas dicen ο Βισέλλιος νόμος; Véase la rúbrica C. IX 21.
(8) Los mms Pl 1 2. Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; Faviae, los demás

TÍTULO XXXI

DE CUÁNDO LA ACCIÓN CIVIL PERJUDICA Á LA CRIMINAL,
Y DE SI UNA Y OTRA
PUEDEN SER EJERCITADAS POR UNO MISMO

1 *Los Emperadores* VALENTE, GRACIANO y VALENTINIANO, Augustos, á ANTONIO, *Prefecto del Pretorio* — En general se decidió por la mayor parte de los juriconsultos, que, siempre que sobre negocio familiar competen así la acción civil como la criminal, es lícito ejercitarlas ambas, ya se promueva antes la criminal, ya la civil, y que si no se hubiere procedido civilmente, se podía extinguir la acción criminal, y de igual manera al contrario Así, pues, al arrojado de la posesión por violencia, si para recuperarla se hubiere servido del interdicto *Unde vi*, no se le prohíbe, sin embargo, que también con arreglo á la ley Julia relativa á la violencia entable acusación en juicio publico; y, suprimido un testamento, habiéndose procedido en virtud del interdicto para la exhibición de las tablas, se podrá, no obstante, dirigir la acusación criminal en virtud de la ley Cornelia relativa á los testamentos; y cuando un liberto dice que él es ingenuo, se le podrá perseguir tanto civilmente por los servicios, como también criminalmente conforme á la ley Visellia. En esta categoría se consideran la acción de huito y la disposición de la ley Favia, y otros muchos casos que hay, que no se pueden enumerar, de suerte que cuando primeramente se haya intentado la una acción, sea lícito volver á tratar por medio de la otra, que restare, de lo juzgado Con cuya definición de derecho no se duda, que también se puede repetir criminalmente la acusación de falsedad, de que ya se trató civilmente.

Dada en Tréveris á 1 de los Idus de Enero, bajo el sexto consulado de VALENTE y el segundo de VALENTINIANO, Augustos [378]

TÍTULO XXXII

DEL CRIMEN DE HERENCIA DESPOJADA

1 *Los Emperadores* SEVERO y ANTONINO, Augustos, á EUPHRATA — No puedes ciertamente formular la acusación de haber sido despojada la herencia, puesto que confieras que inspeccionadas las cosas se le entregaron al coheredero las llaves de la caja común Pero pidiéndose ante el juez que se exhibieran aquellas, no se debió alegar la razón de la compensación Porque exhibidas las cosas que se desean, se ha de dejar para sus propios jueces la cuestión directa

Publicada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo el segundo consulado de ANTONINO, Augusto, y el segundo de GETA [205]

2 *El Emperador* ANTONINO, Augusto, á PRIMO —

(9) Los mms Pl. 1 Bg, Hal, y el C Theod; constitutio, el ms Pl 2., y las demás ed.
(10) et cum una excepta sit causa de moribus, sexcenta, el C Theod
(11) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, las ed Nbg Hal Bk, y el C Theod; etiam, insertan las ed. Schf Russ. y las demás.
(12) El C Theod, y la ley 21 C IV 19; Kal, Hal y los demás
(13) Hal omite el lugar
(14) II., omittela Hal, quien antes pone V., en lugar de VI
(15) derelinquenda, los mms Pl 1 2. Bg, y las ed Schf Hal et Geta Conss C, Bk.
(16)

ditatis crimen adversus vitricum adito praeside provinciae non prohiberis persequi

PP VII Kal. Mart LARTO II et CEREAL
Conss [215]

3 *Idem A HELENAE* — Si avi tui hereditatem adiisti, expilatae hereditatis crimine adversus novercam quondam tuam experiri non prohiberis

PP III Non Ianuar SABINO (1) et ANULINO
Conss [216]

4 *Imp GORDIANUS A. BASSO* — Adversus uxorem, quae socia rei humanae atque divinae domus (2) suscipitur, mariti diem suum functi successores expilatae hereditatis crimen intendere non possunt Et ideo res, quas per eandem abesse quereris, competenti in rem actione, vel, si dolo malo fecerit, quo minus res mobiles possideret, ad exhibendum persequere Fructus autem rerum, quas (3) mala fide tenuit, licet expilatae hereditatis non teneatur crimine, suos non facit, sed exstantes quidem vindicari, consumptos vero condici posse, procul dubio est

PP VI. Kal Mart ATTICO et PRAETEXTATO
Conss [242]

5 *Imp PHILIPPUS A et PHILIPPUS C SIMPLICIO* (4) — Obtentu expilatae hereditatis emolumentum legato rum, maxime suspensa cognitione (5), legatariis iisdemque libertis defuncti auferri non oportet.

PP XV Kal Februar PHILIPPO A et TITIANO
Conss [245]

6 *Idem A et C BASILIAE* — Expilatae hereditatis crimen loco deficientis actionis intendi consuevisse, non est iuris ambigui

PP X Kal Mart AEMILIANO (6) et AQUILINO
Conss [249]

TIT XXXIII

VI (7) BONORUM RAPTORUM

1 *Imp GORDIANUS A VALERIO* — Vi bonorum raptorum actionem, quae cum poena sua retrahit ablata, potius ad mobilia moventiaque, quam ad fundos per iniuriam occupatos spectare, explorati iuris est

PP Kal Mart ATTICO et PRAETEXTATO Conss
[242]

2 *Imp VALERIANUS et GALLIENUS AA LONGINO* — Si res mobiles, quarum in te fuerat dominium perfecta donatione translatum, violenter heres donatricis abripuit (8), vi bonorum raptorum actionem intra annum quidem, quo experiundi potestas

No se te prohibe que, habiendo acudido al presidente de la provincia, persigas contra tu padrastro el crimen de haber sido despojada la herencia.

Publicada á 7 de las Calendas de Marzo, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL [215]

3 *El mismo Augusto á ELENA* — Si adiste la herencia de tu abuelo, no se te prohibe que ejercites la acción criminal de herencia despojada contra la que fué tu madrastra

Publicada á 3 de las Nonas de Enero, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO [216]

4 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á BASSO* — Los sucesores del marido fallecido no pueden intentar la acusación de herencia despojada contra la mujer, que es admitida en la casa como compañera de las cosas divinas y humanas Y, por lo tanto, persigue las cosas, que según te querellas faltaron por la misma, con la acción real competente, ó con la de exhibición, si con dolo malo hubiere hecho que no poseyera los bienes muebles Mas no hace suyos los frutos de los bienes que con mala fe retuvo, aunque no esté sujeta al crimen de herencia despojada, sino que está lejos de duda que los existentes pueden ser ciertamente reivindicados, y que los consumidos pueden ser reclamados por la condición

Publicada á 6 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO [242]

5 *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á SIMPLICIO* — So pretexto de haber sido despojada la herencia no se les puede quitar á los legatarios y al mismo tiempo libertos del difunto el emolumento de los legados, mayormente habiéndose suspendido el conocimiento judicial

Publicada á 15 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO [245]

6 *Los mismos Augusto y César á BASILIA* — No es de dudoso derecho, que se acostumbró á intentar la acusación de herencia despojada en lugar de acción que falte

Publicada á 10 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de EMILIANO y de AQUILINO [249]

TÍTULO XXXIII

DE LOS BIENES ARREBATADOS CON VIOLENCIA

1. *El Emperador GORDIANO, Augusto, á VALERIO* — Es de sabido derecho, que la acción de bienes arrebatados con violencia, que juntamente con la pena arrianca los quitados, se refiere más bien á los muebles y semovientes, que á los fundos ocupados por injuria

Publicada las Calendas de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRETEXTATO [242]

2 *Los Emperadores VALERIANO y GALLIENO, Augustos, á LONGINO* — Si el heredero de la donadora arrebató violentamente los bienes muebles, cuyo dominio se le habia transferido por donación perfecta, no se te veda que ejercites por el cuádruplo

(1) II, inserta Bk

(2) domum, Cuyacio, y parece preferible

(3) quos, el ms Gt, y la ed. Schf

(4) Sulpicio, los mms Cas Vat Pl 1; Suplecio, el ms Bg

(5) notione, el ms Bg

(6) II, inserta Bk

(7) De vi, los mms. Cas. Vat Pl 1 2 Bg, todos los mms de Cont, y las ed. Nbg Schf, Hal

(8) arripuit, los mms, Pl 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal.

fuit, in quadruplum, post annum in simplum intendere non vetaris

PP VII (1) Kal (2) Mai SECULARI (3) et DONATO CONSS [260]

3 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC EUELPISTO — Res obligatas sibi creditorem vi rapientem non rem licitam facere, sed crimen committere convenit, eumque etiam vi bonorum raptorum intra (4) annum utilem in quadruplum, post simpli actione conveniri posse, non ambigitur

S VII (5) Kal Ianuar Sirmii, AA CONSS [293—304]

4 *Idem* AA et CC ATTALO — De his, quae servus alienus nesciente domino vi rapuisse dicitur (6), intra (7) annum in quadruplum vi bonorum raptorum, et post in simplum dominus eius noxali actione apud competentem iudicem conveniri potest

S II Kal Mai Heracliae (8), AA CONSS [293—304]

5 *Idem* AA et CC DOMNAE (9) — Sive negotiorum gestorum contra novercam tuam, sive actione vi bonorum raptorum, quae in quadruplum intra annum utilem, ac post in simplum constituta est, putaveris agendum, notione praesidali (10) poteris experiri

S VI Non Iul Philippopoli, AA CONSS [293—304]

TIT XXXIV

DE CRIMINE STELLIONATUS

1 *Imp* ALEXANDER A ALEXANDRO — Improbum quidem et criminis fatetis, easdem res plurius pignoras, dissimulando in posteriore obligatione, quod (11) eadem aliis pignori tenerentur. Verum securitati tuae consules, si oblato omnibus debito criminis instituendi causam peremeris

PP V Id Februari POMPEIANO et PELIGNO (12) CONSS [231.]

2 *Imp.* GORDIANUS A VALENTI — Si pater tuus in te donationem contulit (13), et, quum emancipatus esses, traditionibus dominium corporum in te transtulit, posteaque creditorem sortitus, quasdam earum rerum sine voluntate tua, velut proprias suas, obstrinxit, ius tuum non laesit. Nec tamen iniuria stellionatus crimine petetur (14), cum sciens alienam rem, te non consentiente, velut propriam suo nexuit (15) creditori

(1) XII, Russ Cont al margen

(2) Kal que omiten Hal. y los demás excepto Bk, la suplieron al margen Russ Cont

(3) Seclare II, Bk.

(4) infra, los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, y la ed. Schf

(5) HI., la ley 7 C IV 10

(6) dicis, y antes servum alienum, los mms Pl 2 Bg Gt, todos los mms de Russ., y las ed. Nbg. Hal

(7) infra, los mms Pl 1. 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg. Schf Hal

(8) Heracliae, Bk

(9) Dominae, Dominae, algunos mms

la acción de bienes arrebatados con violencia, á la verdad, dentro del año en que hubo posibilidad de ejercitarla, y por el simple importe después del año

Publicada á 7 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de SECULAR y de DONATO [260]

3 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á EUELPISTO — Es conveniente que el acreedor, que arrebatara con violencia cosas que le están obligadas, no haga cosa licita, sino que cometa crimen, y no se duda que también él puede ser demandado por el cuádruplo dentro de un año útil con la acción de bienes arrebatados con violencia, y después, con la del simple importe

Sancionada en Sirmio á 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

4 *Los mismos Augustos y Césares á* ATTALO — Respecto á las cosas que se dice que el esclavo ajeno arrebató con violencia ignorándolo su señor, puede ser demandado ante el juez competente el señor de aquel, dentro del año, por el cuádruplo con la acción de bienes arrebatados con violencia, y después, por el simple importe con la acción noxal

Sancionada en Heraclaea á 2 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

5 *Los mismos Augustos y Césares á* DOMNA — Ya si juzgas que debias ejercitar contra tu madrastra la acción de gestión de negocios, ya si la de bienes arrebatados con violencia, que se estableció por el cuádruplo dentro de un año útil, y por el simple importe después, podrías ejercitarla con conocimiento del presidente

Sancionada en Filipópolis á 6 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

TÍTULO XXXIV

DEL CRIMEN DE ESTELIONATO

1 *El Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á ALEJANDRO — Confieras ciertamente una cosa no proba y criminosa, manifestando que á muchos les diste en prendas una mismas cosas, disimulando en la obligación posterior que aquellas estaban obligadas en prenda á otros. Pero procurarás por tu seguridad, si, habiéndoles ofrecido á todos lo adeudado, extinguieres la causa para entablar la acusación.

Publicada á 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de POMPEIANO y de PELIGNO [231]

2 *El Emperador* GORDIANO, Augusto, á VALENTE — Si tu padre te hizo donación, y estando tu emancipado te transfirió mediante entrega el dominio de las cosas, y después habiendo tenido un acreedor le obligó sin tu voluntad algunas de estas cosas, como tuyas propias, no lesionó tu derecho. Será, sin embargo, perseguido, no con injusticia, con la acusación de estelionato, porque á sabiendas de que la cosa era ajena la obligó como propia á su acreedor, no consintiéndolo tú

(10) notionem praesidalem, el ms Bg

(11) non, insertan otros, anotándola Russ al margen; ὅτι τὰ ἀντὶ, Schol Bas

(12) Pelligiano, Bk

(13) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal Bk; contulit las demás ed

(14) plectetur, los mms Pl 1 Gt según la segunda escritura, y los ed Nbg. Schf

(15) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf Hal; nexueit, Russ y los demás

PP II Kal Ianuar GORDIANO A et AVIOLA
Conss [239].

3 *Idem* A HADRIANO — Stellationatus accusatio
inter crimina publica non habetur.

PP. Id Apil ATTICO et PRÆTEXTATO Conss [242]

4 *Imp* PHILIPPUS A (1) EUPREPIO (2) — Ignorantia creditoris, cui res, pridem apud alios obligatae, pignoris sive hypothecae iure obligantur, non sine periculo capi consuevit Etenim huiusmodi fraudes ad extraordinariam criminis executionem spectare (3), ac stellationatus commissum severissime esse vindicandum, saepe rescriptum est Proinde sive ignorantiam tuam debitor circumvenire tentaverit, seu (4) obligatione rite perfecta, participato fraudis consilio, per subiectam quasi anteriorem personam dispendium tuum ad occultum compendium suum trahere (5) pertentat, adire suum iudicem potes, congruentem iuri ac debitae religioni sententiam relaturum

PP VI Id Mai PEREGRINO et AEMILIANO Conss
[244]

TIT XXXV

DE INIURIIS

1. *Imp.* ALEXANDER A. SYRO (6) — Nec sei vis
quidem alienis licet facere iniuriam

PP XI Kal Decemb ALEXANDRO A Conss [222]

2. *Idem* A CLAVO (7) — Iniuriarum actio tibi duplici ex causa competit, quum et maritus in uxoris pudore, et pater in existimatione filiorum (8) propriam iniuriam pati intelligantur

PP prid Id Mai AGRICOLA et CLEMENTINO (9)
Conss [230]

3 *Imp* GORDIANUS A DONATO — Si non es nuntiator, vereri non debes, non eapropter, quod iniuriae faciendae gratia quidam te veluti delatorem esse dixerunt, opinio tua maculata sit Quin immo adversus eos, qui (10) minuendae opinionis tuae causa aliquid confecisse (11) comperientur, more solito iniuriarum iudicio experiri potes

PP II Id Iul GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

4 *Imp* VALERIANUS et GALLIENUS AA et VALERIANUS C VINDIC (12) — Atrocem sine dubio iniuriam esse factam manifestum est, si tibi illata est, quam esses in sacerdotio, et dignitatis habitum et

Publicada á 2 de las Calendas de Enero, bajo el
consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

3 *El mismo Augusto á ADRIANO* — La acusación
de estelionato no es contada entre los crímenes
publicos

Publicada los Idus de Abril, bajo el consulado de
ATTICO y de PRÆTEXTATO [242]

4 *El Emperador FILIPO, Augusto, á EUPREPIO* —
Fué costumbre que no fuera engañada sin riesgo
la ignorancia del acreedor, á quien se le obligan
por derecho de prenda ó de hipoteca bienes ya
antes obligados á otros Porque muchas veces se
resolvió por rescripto, que tales fraudes se refieren á
la ejecución extraordinaria de un crimen, y que el
delito de estelionato debe ser severísimamente
castigado Por lo tanto, ya si el deudor hubiere
intentado engañar tu ignorancia, ó si, perfeccionada
fue malmente una obligación, intenta, habiendo
participado del designio de fraude, convertir en oculto
provecho suyo tu dispendio por medio de persona
supuesta como anterior, puedes acudir á su propio
juez, que proferirá sentencia congruente con el
decho y con la fidelidad debida

Publicada á 6 de los Idus de Mayo, bajo el
consulado de PEREGRINO y de EMILIANO [244.]

TÍTULO XXXV

DE LAS INIURIAS

1 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á SIRO* —
Ciertamente que no es lícito inferir injuria ni aun
á esclavos ajenos

Publicada á 11 de las Calendas de Diciembre,
bajo el consulado de ALEJANDRO, Augusto [222]

2 *El mismo Augusto á CLAVO* — Te compete la
acción de injurias por doble causa, porque se
entiende que sufrieron propia injuria, así el marido
en el pudor de su mujer, como el padre en la
reputación de sus hijos

Publicada á 1 de los Idus de Mayo, bajo el
consulado de AGRICOLA y de CLEMENTINO [230]

3 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á DONATO* —
Si no eres denunciador, no debes temer que tu
opinión haya sido mancillada porque algunos para
inferirte injuria hayan dicho que eras como un
delator Antes bien, puedes ejercitar en la forma
acostumbrada la acción de injurias contra los que
se descubriere que hicieron algo para menoscabar
tu reputación

Publicada á 2 de los Idus de Julio, bajo el
consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA, [239]

4 *Los Emperadores VALERIANO y GALIENO, Au-
gustos, y VALERIANO, César, á VINDIO* — Es
manifiesto, que sin duda se cometió una injuria
atroz, si se te infirió estando tú en el sacerdocio,
y llevando

(1) et Philippus C, inserta el ms Pl. 1
(2) Eutrepeti, los mms Cas Vat. Pl. 1.; Peti, el ms Bg
(3) expectate, los mms Pl 1 2 Bg, y la ed Schf
(4) sive Russ y después los demás, contra nuestros cód
(5) trahere, omittien los mms Pl 1 Bg.
(6) Syione, de suerte que esta constitución comience con
la palabra seivis omitiendo Nec, los mms Cas Vat Pl 1;
pero las Bas dicen Οὐτὸς δουλοῖς
(7) Davo, Dabo, Clavio, nuestros mms

(8) Los mms Pl. 1 2 Bg., todos los mms de Russ, y la
ed Schf; fillatum, las ed Nbg Hal y las demás; mas las
Bas dicen τὸν ἰδίον παῖδων
(9) Clemente, Hal y los demás, excepto Bk.
(10) quos, y después comperietui, los mms Pl 1 2, y las
ed Nbg Schf
(11) fecisse, el ms Gl, y la ed Schf; debiéndose leer acaso
convicium fecisse
(12) Vindi, los mms Cas Vat

ornamenta praefertur (1); et ideo vindictam potes eo nomine exsequi (2)

PP III AEMILIANO et BASSO (3) Conss [259]

5 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA (4) VICTORINO.— Si non convicii consilio te aliquid injuriosum dixisse probare potes (5), fides veri a calumnia te defendit Si (6) autem (7) in rixa (8), inconsulto calore prolapsus, homicidii convicium obiecisti, et ex eo die annus excessit, quum iniuriarum actio annuo tempore praescripta sit, ob iniuriae admissum conveniri non potes

PP VI Id Iul ipsi AA IV et III Conss [290]

6 *Idem* AA (9) FLAVIANO — Quum nec patronos iniuriam facere libertis iuris aequitas permittat, proponasque patronae heredes eum, qui libertatem a defuncta acceperat, iniuriis afficere, curabit praeses provinciae contumeliam heredum compescere

PP Id Iul ipsi IV et III AA Conss [290]

7 *Idem* AA et CC POTENTIANO (10) — Iniuriarum causa non publici iudicii, sed privati continet querelam.

S Id Februarii Sirmii, AA Conss [293—304]

8 *Idem* AA et CC MARCIANO — Dominum pro atroci iniuria, quam servus eius passus est, edicti perpetui actione proposita, qua damni etiam haberi rationem verbis evidenter exprimitur, agere posse convenit

S XV Kal Novemb AA et (11) Conss [293—304]

9 *Idem* AA et CC NONNAE — Qui liberos infamandi gratia dixerint servos, iniuriam (12) conveniri posse; non ambigitur

S VI Kal Decemb Nicomediae, AA Conss [293—304]

10 *Idem* AA et CC PAULO — Si quidem aviam tuam ancillam infamandi causa republicae civitatis Comanensium dixit Zenodorus, ac recessit, iniuriam actione statim conveniri potest Nam si perseveret in (13) causa, facultatem habens agendi, super hac (14) deferri querelam, ac tunc demum, si non esse serva fuerit pronuntiata (15), postulatai convenit

el hábito y los ornamentos de la dignidad; y puedes, por lo tanto, perseguir por tal motivo la vindicta

Publicada á 3 bajo el consulado de EMILIANO y de BASSO [259]

5 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á VICTORINO — Si puedes probar que dijiste alguna cosa injuriosa, no con intención de afrenta, la verdad del hecho te defiende de la calumnia Mas si en riña, arrebatado por inconsultado acoloramiento, lanzaste la injuria de homicidio, y desde este día transcurrió un año, no puedes ser demandado por el hecho de la injuria, porque la acción de injurias se prescribió con el término de un año

Publicada á 6 de los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

6 *Los mismos Augustos* á FLAVIANO — Como la equidad del derecho no permite que los patronos infieran injuria á sus libertos, y expones que los herederos de la patrona injurian al que habia recibido de la difunta la libertad, el presidente de la provincia cuidará de reprimir la afrenta de los herederos.

Publicada los Idus de Julio, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

7 *Los mismos Augustos y Césares* á POTENCIANO — La causa de injurias no contiene querellas de juicio público, sino privado

Sancionada en Sirmio los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

8. *Los mismos Augustos y Césares* á MARCIANO — Es conveniente, que el señor pueda querellarse por la injuria atroz, que sufrió su esclavo, habiéndose entablado la acción del edicto perpetuo, en la que evidentemente se expresa que también se tenga cuenta del daño hecho con palabras.

Sancionada á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

9 *Los mismos Augustos y Césares* á NONNA — No se duda que los que para infamar á individuos libres los hubieren llamado esclavos, pueden ser demandados de injuria

Sancionada en Nicomedia á 6 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

10 *Los mismos Augustos y Césares* á PAULO — Si verdaderamente para infamarla dijo Zenodoro que tu abuela era esclava de la republica de la ciudad de los Comanenses, y desistió, puede ser demandado desde luego con la acción de injurias Porque si perseverase en la acusación, teniendo facultad para ejercitar la acción, conviene que se aplaque sobre aquella la querrela, y que solamente se formule, si se hubiere fallado que no era esclava

(1) proferies, los mms Pl 1 2 Bg, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf.; προτιφεις, las Bas

(2) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal; persequi, las ed Nbg Russ y las demás; ἐπιβλάσσειν, las Bas

(3) II, inserta Bk.

(4) Los mms Cas. Vat Bg, y Bk; et CC, inserta el ms Pl 1, y las demás ed

(5) probati potest, los mms Pl 1 Bg, y Hal; pero ἀποδείξει δύνασαι, las Bas

(6) Sin, el ms Pl 1; Sed si, el ms Gt.

(7) autem omitenla los mms Pl 1 2 Bg Gt, y la ed Schf; ei δὲ, las Bas

(8) Los mms Pl 1 2, y las ed Schf. Hal; in rixam, el ms Bg, y las demás ed; pero las Bas. dicen ἐν τῇ μάχῃ

(9) et CC, insertan Hal. y los demás, excepto Bk, contra los mms Cas. Vat Pl 1 Bg

(10) Penitiano, los mms Cas Vat; Penitiano, el ms Pl 1; Penitiano, el ms Bg.

(11) Hal; et, omitenla los demás

(12) Los mms, Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ y las ed Nbg Schf. Hal; actione, insertan Russ y los demás

(13) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Schf Hal.; ea, insertan las ed Nbg Russ y las demás.

(14) Los mms Pl 1 Bg Gt, y Hal; hac et, la ed Nbg; hac re, el ms Pl 2, y las demás ed

(15) servam, y después pronunclatum, los mms. Bg Gt

S XV Kal Ianuar Nicomediae, Caess Cons
[294—305]

11 *Imp ZENO A ALEXANDRO, viro illustri* — Si quando iniuriarum actio, quum inter privata delicta veteres (1) iuris auctores connumerant, a quibuslibet illustribus viris, militantibus seu sine cingulo constitutis, vel uxoribus eorum, vel liberis masculini sexus, vel filiabus, superstitibus videlicet patribus aut maritis illustribus, vel si adversus aliquam huiusmodi personam criminaliter forte motu, ipsos quidem, qui super iniuria queruntur, inscribere, aliaque omnia, quae in huiusmodi causis de more procedunt, solemniter observare (2) decernimus; licere autem illustri accusatori vel reo, vel uxori, vel liberis masculini sexus, seu filiae itidem illustris superstitis, causam iniuriarum in quocunque iudicio competenti per procuratorem criminaliter suscipere vel movere, sententiam iudice contra eum, qui procuratorem dederit, etsi ipse non adesset (3) iudiciis, sed (4) causam per procuratorem diceret, legibus prolaturo; ita tamen, ut nullus alius idem sibi audeat vindicare vel a nostro numine postulare; sed in ceteris mos iudiciorum, qui hactenus obtinuit, in posterum servetui intactus

Dat V Non Novemb Constantinop ILL V C
Cons: [478]

TIT XXXVI

DE FAMOSIS LIBELLIS

1 *Impp VALENTINIANI et VALENTE* (5) *AA edictum* — Si quis famosum libellum sive domi sive in publico vel quocunque loco ignarus repererit, aut corrumpat, priusquam alter inveniatur, aut nulli confiteatur inventum. Sin (6) vero non statim easdem chartulas vel corruerit vel igni consumerit, sed vim earum manifestaverit, sciat, se quasi auctorem huiusmodi delicti capitali sententiae subiungendum. Sane si quis devotionis suae ac salutis publicae custodiam gerit, nomen suum profiteatur, et ea (7), quae per famosum (8) perseguenda putavit (9), ore proprio edicat, ita ut absque ulla trepidatione accedat, sciens, quod (10), si assertionibus (11) veri fides fuerit opitulata, laudem maximam ac (12) praemium a nostra clementia consequetur. Sin vero minime haec vera ostenderit, capitali poena plectetur. Huiusmodi autem libellus alterius opinionem non laedat

PP XVI (13) Kal Mart Constantinop VALENTINIANO et VALENTE AA Cons [365]

(1) *Los mms Pl 1 2 Gt, y Hal.; veteris, el ms Bg, y las demás ed*

(2) *observari, el ms. Bg*

(3) *ac si ipse non adesset, el ms Bg Véase la nota siguiente*

(4) *nec, los mms Pl 1 Bg*

(5) *Valentinianus et Valens, el C Theod; Val et Valens, el ms Bg*

(6) *Los mms Pl 1 2 Gt, y las ed Schf Hal; Si, el ms Bg, y las demás ed*

(7) *Los mms Pl 1 2 Bg. Gt., todos los mms de Russ., las ed. Schf Hal Bk, y el C Theod; ea, omiten la ed Nbg. Russ. y las demás.*

(8) *Los mms Pl 1 Bg, todos los mms de Russ, y el C Theod; libellum, insertan el ms Pl 2, y las ed*

Sancionada en Nicomedia á 15 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

11 *El Emperador ZENON, Augusto, à ALEJANDRO, varón illustre* — Si alguna vez se promueve en la vía criminal la acción de injuria, que los antiguos autores de derecho cuentan entre los delitos privados, por cualesquiera varones illustres, ejerciendo cargo ó hallándose sin cingulo, ó por sus mujeres, ó por sus descendientes de sexo masculino, ó por sus hijas, sobreviviendo, por supuesto, los padres ó maridos illustres, ó acaso contra alguna persona de éstas, mandamos que ciertamente hagan la inscripción los mismos que se querellan de la injuria, y que observen solemnemente todo lo que según costumbre es procedente en tales causas; pero que les sea lícito al illustre acusador ó reo, ó á la mujer, ó á los descendientes de sexo masculino, ó á la hija asimismo de illustre sobreviviente, aceptar en la vía criminal ó promover por medio de procurador la causa de injuria en cualquier tribunal competente, debiendo el juez preferir con arreglo á las leyes la sentencia contra el que hubiere nombrado procurador, aunque él mismo no compareciese en los juicios, sino que defendiese la causa por medio de procurador; pero esto de suerte, que otro ninguno se atreva á reivindicar para sí lo mismo ó á pedirlo á nuestro número; sino que respecto á los demás se observe intacta en lo sucesivo la costumbre de juicios, que hasta ahora prevaleció.

Dada en Constantinopla á 5 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de Ilo, varón esclarecido [478]

TITULO XXXVI

DE LOS LIBELLOS INFAMATORIOS

1 *Edicto de los Emperadores VALENTINIANO y VALENTE, Augustos* — Si inocente hubiere alguien hallado en casa ó en publico, ó en un lugar cualquiera, un libelo infamatorio, ó rómalo, antes que otro lo encuentre, ó no manifieste á nadie que lo encontró. Mas si inmediatamente no hubiere roto ó quemado tales escritos, sino que hubiere manifestado su alcance, sepa que él, cual si fuera autor de semejante delito, habrá de ser sometido á sentencia capital. Mas si alguno ejerce vigilancia por su propia adhesión y por el bienestar publico, declare su propio nombre, y diga con sus labios lo que juzgó que debía perseguir mediante el libelo infamatorio, de suerte que se presente sin temor alguno, sabiendo que si la realidad de la verdad hubiere favorecido á sus afirmaciones, conseguirá de nuestra clemencia muy grande alabanza y premio. Mas si de nuevo modo mostrare que aquello era verdad, será castigado con pena capital. Y semejante libelo no lesione la reputación del otro

Publicada en Constantinopla á 16 de las Calendas de Marzo, bajo el consulado de VALENTINIANO y de VALENTE, Augustos [365]

(9) *Los mms. Pl 1 Bg. Gt., las ed Nbg Hal, y el C Theod; putaverit, el ms Pl. 2 y las demás ed.*

(10) *Los mms Pl 1 2 Gt., las ed. Schf Hal, y el C Theod; scens qui, el ms Bg. según la primera escritura; sciens quidem, la ed Nbg; sciens quidem, quod, Russ y los demás*

(11) *Los mms Pl 1 2 Bg y el C Theod; suis, insertan las ed*

(12) *El ms Bg, las ed Nbg Hal, y el C Theod; et, los demás*

(13) *Dat XIV, Russ Cont 62 con el C Theod; PP. XIV, Bk*

TIT XXXVII

DE ABIGEIS

1 *Imp* ARCADIVS et HONORIVS (1) AA PASIPHILLO — Abacti animalis accusatio non solum cum (2) inscriptionibus, sed etiam sine ea observatione proponitur

Dat VIII (3) Kal Ian Mediolani, OLYBRIO et PROBINO (4) Conss [395]

TIT XXXVIII

DE NILI AGGERIBUS NON RUMPENDIS

1 *Imp* HONORIVS et THEODOSIVS AA ANTHEMIO P P. — Si quis posthac per Aegyptum intra duodecimum cubitum fluminis Nili valla fluentis (5) de propriis ac vetustis usibus praeter fas praeterque morem antiquitatis usurpaverit, flammis eo loco consumatur, in quo vetustatis reverentiam et prope modum ipsius imperii appetierit securitatem, consociis (6) et consortibus eius deportatione (7) constingendis, ita (8) ut nunquam supplicandi eis vel recipiendi civitatem vel dignitatem vel substantiam licentia tribuatur

Dat X Kal Octob Constantinop HONORIO VIII et THEODOSIO III AA Conss [409]

TIT XXXIX

DE HIS, QUI LATRONES VEL (9) ALIIS CRIMINIBUS REOS OCCULTAVERINT

1 *Imp* VALENTINIANVS, VALENS et GRATIANVS AAA SIMPLICIO, Vicario (10) — Eos, qui secum alieni criminis reos occultando (11) eum eamve sociant, par ipsos aut reos (12) poena exspectet Et latrones quisquis sciens susceperit vel (13) offerre iudiciis (14) super sederit, supplicio corporali aut dispendio facultatum pro qualitate personae et (15) iudicis aestimatione plectetur

PP. Romae, X Kal April GRATIANO A III et EQUIRIO V C Conss (16) [374]

2. *Imp* MARCIANVS A. (17) PALADIO P P — Si qui latrones seu aliis criminibus obnoxii in possessione degunt seu latitant, dominus possessionis, si praesto est, aut procuratores, si dominus abest, seu primates possessionis ultro eos offerant, aut, si scientes hoc sponte non fecerint, conveniantur a civili officio, ut tradant provinciali iudicio

(1) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg, Bk, y el C Theod; Honor et Arcad., las demás ed
(2) cum, omítela los mms Pl 1 Bg
(3) VI, Hal Russ, en los cuales falta después el lugar
(4) El C Theod., y Bk; Promoto, Hal y los demás
(5) Los mms Pl 1. 2 Bg, y las ed Nbg. Hal Russ.; valla fluente, el ms Gt, y el ms Aured según Char; vada fluente, el ms. Rg.; vada fluente, la ed Schf; ulla fluente, el C Theod., y Cont. 62. 66 76 Bk; ulla fluente, Cont 71 Char Pac Sp Confirman nuestra lectura las Bas, que dicen τὸ παρά τοῦ Νείλου
(6) et sociis el ms Bg
(7) Oasenae deportationi, el C Theod Véase Cuyacio Obs XX 31
(8) Los mms Pl 1 2 Bg, las ed. Nbg Hal Bk, y el C Theod; sic, las demás ed.

TÍTULO XXXVII

DE LOS CUATREROS

1 *Los Emperadores* ARCADIO y HONORIO, Augustos, á PASIFILO — La acusación por haber sido robado un animal se propone no solamente con inscripciones, sino también sin esta formalidad

Dada en Milán á 8 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de OLIBRIO y de PROBO [395]

TÍTULO XXXVIII

DE QUE NO SEAN ROTOS LOS DIQUES DEL NILO

1 *Los Emperadores* HONORIO y TEODOSIO, Augustos, á ANTEMIO, Prefecto del Pretorio — Si en lo sucesivo usurpare alguien en Egipto por bajo de doce codos los diques del río Nilo que come, para propios y antiguos usos, excepción hecha de lo lícito y de la costumbre de la antigüedad, sea consumido por las llamas en el lugar en que hubiere atacado el respeto debido á la antigüedad y en cierto modo la seguridad del mismo imperio, debiendo sus cómplices y consortes ser castigados con la deportación, de tal suerte que nunca se les conceda licencia para suplicar, ó para recobrar la ciudadanía, ó su dignidad, ó sus bienes

Dada en Constantinopla á 10 de las Calendas de Octubre, bajo el octavo consulado de HONORIO y el tercero de TEODOSIO, Augustos [409]

TÍTULO XXXIX

DE LOS QUE HUBIEREN OCULTADO Á LADRONES Ó Á REOS DE OTROS CRÍMENES

1 *Los Emperadores* VALENTINIANO, VALENTE y GRACIANO, Augustos, á SIMPLICIO, Vicario — Igual pena aguarde á los que ocultando consigo á reos de crimen ajeno se los asociaron, y á los mismos reos Y cualquiera que á sabiendas hubiere acogido á ladrones ó hubiere dejado de presentarlos en juicios, sea castigado con suplicio corporal ó con quebranto de bienes según la calidad de la persona y la apreciación del juez

Publicada en Roma á 10 de las Calendas de Abril, bajo el tercer consulado de GRACIANO, Augusto, y el de EQUICIO, varón esclarecido [374]

2 *El Emperador* MARCIANO, Augusto, á PALADIO, Prefecto del Pretorio — Si algunos ladrones ó culpables de otros crímenes viven ó se ocultan en una posesión, preséntelos voluntariamente el dueño de la posesión, si está presente, ó los procuradores, si el dueño está ausente, ó los mayordomos de la posesión, ó, si sabiéndolo no lo hubieren hecho espon-

(9) in, insertan los mms Cas Vat Pl 2, y la ed Schf.
(10) Vicario, omítela los mms Cas Vat Pl 2. Bg., y las ed Nbg Hal; suplióse á lo que parece, según el C Theod
(11) occultando, el C Theod., en el cual faltan eum eamve
(12) par atque ipsos reos, el C Theod
(13) Los mms Pl 1. 2. Bg, Hal Bk, y el C Theod; vel eos, el ms Gt, y la ed Nbg; et eos, las ed Schf Russ y las demás
(14) El ms Pl 1, y el C Theod; iudicibus, los mms Pl 2 Bg, y las ed; pero τὰ δικαστήρια, las Bas
(15) et, omítela los mms Pl 1. 2 Bg
(16) D III Kal Mart Romae Metrobaude II et Saturnino Conss, Hal
(17) *Imp* Honorius et Theodosius AA, Hal Russ Cont 62; *Imp* Theodosius A, Bk

eos, qui requiruntur, prout iuris est (1) sub examine iudicis arguendos, et poenas post documenta congruas (2) subituros Si vero exhibere eos domini vel procuratores aut primates possessionis distulerint, tunc ad detinendos eos a rectorie (3) provinciae omnia civilia dirigantur (4) auxilia

§ 1 — Sin autem propter multitudinem forte eorum, qui in praedio sunt, civile adminiculum sufficere non posse constiterit, et memorati audaces exsecutoribus obiecerint manus vel alias parere distulerint, tunc iudex provinciae, memor periculi sui, a viro devoto tribuno seu primatibus militum, qui in locis sunt, auxilium postulet, ut per militarem manum correpti accusati sine damno atque laesione cuiuslibet legibus offerantur, et convicti poenas subeant competentes; non igno ratio iudice, quod, si adversus innocentes (5) vel (6) ob aliam causam, praeter latronum vel aliorum nocentium investigationem, militare auxilium postulerit, aut dispendiis affici provinciales concesserit, commotione severissima, prout tua celsitudo iudicaverit, ferietur Tribuni etiam seu primates numerorum (7), qui in locis sunt, admoniti per literas iudicis, si adminiculum militare praebere noluerint, aut si ab ipsis militibus damna provincialibus inflictas fuerint, et damna et laesiones restituent, et acerima condemnatione pro arbitrio viro um illustrium magistrorum militum ferientur

§ 2 — Domini etiam praediorum seu procuratores vel primates possessionum impunes non manebunt, si praesentes et scientes ultro non obtulerint nocentes, vel admoniti eos exhibere distulerint; nam dominus quidem possessionis dominio privabitur, procurator vero seu primates perpetuo exilio subiacebunt Ipsi quoque procuratori vel domino vel primatibus possessionis, si se ad comprimendam multitudinem rusticorum sufficere non posse firmaverint (8), et id provinciali iudicio palam fecerint, militare auxilium rectorie provinciae a tribuno vel (9) primatibus numeri faciet dari, si civilia non posse sufficere perspexerit

§ 3 — Si vero post exhibitionem eorum, qui accusantur, innocentes eos esse et nihil criminis admisisse patuerit, accusatores poenam, quae in calumniatores exercenda est, subire cogantur (10) Exemplo enim (11) grave est, sic latronem requirere, ut innocentibus periculum fiat

Dat XII Kal (12) Ianuar Constantino MARCIANO A et ADELPHIO (13) Cons 451]

(1) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; prout iuris est, omittent las Hal y los demás; pero las Bas dicen ως τῶ νομίμῳ ὑπὸ τῆ κρίσει

(2) congruas, el ms Gt, y la ed. Schf, con quienes concuerdan las Bas, que dicen μετὰ τὰς διδασκαλίαις τὰς ἀρμοζούσας

(3) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y la ed. Nbg; addito rectorie, las ed Schf Hal y las demás; pero las Bas dicen ἐκ τοῦ ἀρχοντος También en todos los cód de Cont falta addito

(4) diriguntur, el ms Pl 1; también las Bas. dicen ἰδουοται

(5) Hal, concordando con las Bas; innocentem, los demás

(6) vel, omittent las ed Nbg Hal y después las demás, contra los mms Pl 1 2 Bg Gt y la ed Schf; también las Bas dicen ἢ δι' αἰτίας

táneamente, sean citados por los oficiales civiles, para que entieguen al tribunal provincial los que son reclamados, a fin de que sean acusados, como es de derecho, ante el examen del juez, y sufran, después de las pruebas, las penas correspondientes Mas si los dueños, ó los procuradores, ó los mayordomos de la posesión difirieren exhibirlos, en este caso enviense por el gobernador de la provincia todos los auxilios civiles para detenerlos

§ 1 — Pero si acaso constare que por la muchedumbre de los que hay en el predio no podía ser suficiente la fuerza civil, y los mencionados opusieron audaz resistencia á los ejecutores, ó de otro modo dejaren de obedecer, en tal caso el juez de la provincia, teniendo presente su propio peligro, reclame del adicto tribuno ó de los jefes militares, que hay en las localidades, auxilio, para que presos por la fuerza militar los acusados sean entregados sin daño ni lesión de ninguno á las leyes, y, convictos, sufran las penas competentes; no ignorando el juez, que, si hubiere reclamado el auxilio militar contra inocentes, ó por otra causa que no sea el descubrimiento de ladrones ó de otros criminales, ó si hubiere consentido que los habitantes de las provincias sean gravados con gastos, será castigado con severísima pena, según juzgare tu excelcitud Y también los tribunos y los jefes militares, que hay en las localidades, requeridos por carta del juez, si no hubieren querido prestar el auxilio militar, ó si por los mismos soldados se les hubieren causado daños á los habitantes de las provincias, restituirán los daños y las lesiones, y serán castigados con muy dura condena á arbitrio de los ilustres varones maestros militares

§ 2.—Además, los dueños de los predios, ó los procuradores, ó los mayordomos de las posesiones no quedarán impunes, si hallándose presentes y sabiéndolo no hubieren presentado voluntariamente á los delinquentes, ó requeridos hubieren diferido exhibirlos; porque, á la verdad, el dueño de la posesión será privado del dominio, y el procurador ó los mayordomos quedarán sujetos á destierro perpetuo Y también al mismo procurador, ó al dueño, ó á los mayordomos de la posesión, si afirmaren que ellos no podían bastarse para dominar á la multitud de campesinos, y esto lo hubieren manifestado en el tribunal provincial, hará el gobernador de la provincia que se les preste el auxilio militar por el tribuno ó por los jefes de la fuerza, si vieren que no podían ser suficientes los auxilios civiles

§ 3 — Mas si después de la exhibición de los que son acusados se hubiere patentizado que aquellos son inocentes y que no cometieron ningún crimen, sean obligados los acusadores á sufrir la pena que se les debe aplicar á los calumniadores Porque es cosa grave por el ejemplo buscar de este modo á un ladrón, para causar peligro á los inocentes

Dada en Constantinopla á 12 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de MARCIANO, Augusto, y de ADELPHIO [451]

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y todos los mms. de Russ y de Cont; vel officiorum, insertan las ed Nbg Hal y después las demás; etiam, inserta la ed Schf Pero las Bas dicen οἱ πρώτοι τῶν νομίμων, οἵτινες

(8) affirmaverint, el ms Bg

(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; a, insertan las demás ed

(10) cogentur, los mms Pl 2 Bg, y las ed Nbg Hal; ἀναγκάζεσθαι las Bas.

(11) autem, los mms Pl 1 2 Bg Gt, la ed. Nbg, y las Bas

(12) XVII. Kal Cuyacio en las notas del Cód (T X p 730 ed Neap); Kal, omittent las Hal.

(13) Mariniiano et Asclepiodoto (423.), Hal y los demás

TIT XL

DE REQUIRENDIS REIS

1 *Imp ANTONINUS A* (1) *RUSTICO* — Quum absenti reo gravia crimina intentantur, sententia festinari non solet, sed annotari, ut requiratur, non utique ad poenam, sed ut potestas ei sit purgandi se, si potuerit. Postquam vero requirendus factus intra annum redierit, si se crimine purgaverit, res a bitio iudicis signatas recipiat; sin vero intra id tempus reversus, post intimationem suam fuerit defunctus, etsi necdum se purgaverit, ad heredes proprios (2) res transmittat

Dat. Tusco et Basso (3) Conss

2 *Imp CONSTANTINUS A ad IANUARIUM* (4) — Quicumque ex eo die, quo reus fuerit in iudicio petitus, intra anni spatium noluerit adesse iudicio, res eius fisco vindicentur, et si postea repertus nocens fuerit deprehensus, severiori (5) sententiae subiugetur. Sed et si argumentis evidentibus et probatione dilucida innocentiam suam purgaverit (6), nihilominus facultates eius penes fisco remaneant

Dat. Id Ianuar Acc V Kal Aug Corintho (7) CONSTANTINO A V et LICINIO C (8) Conss [319]

3 *Imp. HONORIUS et THEODOSIUS AA* (9) *PALLADIO P P* — In pecuniariis causis edictum contra latentem (10) propositum existimationem eius non laedit Criminalis vero programmatis tenor hanc tantum (11) ferat de iure censuram, ut inter reos annotati (12) iam non (13) patrimonium debeat transferre, sed (14) famae existimationem laedere

Dat VIII (15) Id Iul. Ravennae (16), EUSTATHIO (17) et AGRICOLA Conss. [421]

TIT XLI

DE QUAECTIONIBUS

1 *Imp. SEVERUS et ANTONINUS AA* (18) *ANTIGONAE* (19) — Quaestionem de servis contra dominos haberi non oportet, exceptis adulterii criminibus, item fraudati census accusationibus, et crimine maiestatis, quod ad salutem principis pertinet. In

(1) *Imp Valerian et Gallien AA., Hal Russ Copt 62 Bk*, contra todos nuestros cód y Cuyacio.

(2) *proprias, el ms Pl 1; pero eis; τοῦ; ἰδίου; κτηνόνου; τὰ κτήματα, las Bas*

(3) *Estos cónsules, del año 258, deben ser substituidos por Gentiano et Basso (211)*

(4) *Ianuatinum, el C Theod ed Haenel; Ianvanum, el ms Cas*

(5) *saeviori, el C Theod*

(6) *purgare suffocant, el C Theod*

(7) *Acc — Corintho, insertan Russ Cont 62 Bk*, á lo que parece según el C Theod.; faltan en Hal y en los demás

(8) *A et Constantino Caes, Hal*

(9) *et Constantinus A, inserta el C Theod.*

(10) *Los mms Pl. 1 2 Bg, y las ed. Schf. Hal, y el C Theod; latitantem, las ed. Nbg. Russ y las demás*

(11) *Los mms Pl 1 2. Bg Gt, las ed. Schf Bk, y el C Theod; tantam, las ed. Nbg. Hal y las demás*

(12) *annotato, el C Theod*

(13) *El ms. Bg; non tam (tam corrige Godof.) el C. Theod; non tantum, los demás mms y todas las ed. Pero esta lectura, que da un sentido contrario, no es admisible, porque es*

TÍTULO XL

DEL REQUERIMIENTO A LOS REOS

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á RUSTICO* — Cuando se intentan graves acusaciones criminales estando ausente el reo, no se suele apresurar la sentencia, sino que es anotado, de suerte que se le requiera, no ciertamente para sufrir pena, sino para que tenga facultad de sincerarse, si pudiere. Mas después que constituido en situación de ser requerido hubiere vuelto dentro de un año, si se hubiere sincerado del crimen, recupere á arbitrio del juez los bienes sellados; y si habiendo regresado dentro de este tiempo, hubiere fallecido después de su presentación, aunque todavía no se hubiere sincerado, transmita los bienes á sus propios herederos. Dada bajo el consulado de Tusco y de Basso

2 *El Emperador CONSTANTINO, Augusto, á IANUARIO* — Sean reivindicados para el fisco los bienes de cualquiera que no hubiere querido presentarse en juicio dentro del espacio de un año, contadero desde el día en que como reo hubiere sido llamado á juicio, y si después hubiere sido hallado culpable, será sometido á más severa sentencia. Mas aunque con evidentes argumentos y con clara prueba hubiere sincerado su inocencia, queden, no obstante, sus bienes en poder del fisco.

Dada los Idus de Enero. Aceptada en Corinto á 5 de las Calendas de Agosto, bajo el quinto consulado de CONSTANTINO, Augusto, y el de LICINIO, César [319]

3 *Los Emperadores HONORIO y TRODOSIO, Augustos, á PALADIO, Prefecto del Pretorio* — En los negocios pecuniarios, el edicto publicado contra el que se oculta no perjudica á la estimación de éste. Mas el contexto de un edicto criminal produzca de derecho solamente esta censura, no que deba ya transferir entre los reos el patrimonio del anotado, sino perjudicar la reputación de su fama.

Dada en Rávena á 8 de los Idus de Julio, bajo el consulado de EUSTATHIO y de AGRICOLA [421]

TÍTULO XLI

DEL TORMENTO

1 *Los Emperadores SEVERO y ANTONINO, Augustos, á ANTIGONA*. — No es conveniente que contra los dueños se dé tormento á los esclavos, exceptuándose los crímenes de adulterio, y también las acusaciones de haberse defraudado el censo, y el

de muy sabido derecho, que la sola anotación y el llamamiento por edictos no le quitan on los bienes al reo; además, porque preceden las palabras hanc tantum ferat censuram; y finalmente, porque las Bas explican el sentido de esta ley indicando que el alcance del edicto en lo criminal era solamente la infamia. Véase la nota siguiente.

(14) *Los mms. Pl. 1. 2 Bg, las ed Nbg Schf, y el C Theod; sed et, Hal y los demás, de suerte que estas palabras concuerden con la falsa lectura que poco antes consignar. Véase la nota anterior*

(15) *El C Theod; VII. Kal, Hal y los demás*

(16) *Ravenna, el C Theod*

(17) *El C Theod y Bk; Eustachio, Hal, y los demás*

(18) *Antoninus et Verus, Decr Grat; Severus A. et Anton C., Bk Solamente admite á Severo la ley 1 § 16 D. XLVIII 18., donde parece que se incluye parte de este rescripto*

(19) *Los mms Cas Vat Bg, y los antiguos libros de Concio y de Cuyacio (Obs II. 23); Antigona, el ms Pl 1; Antinae Hal, y los demás; Antigona, Cuyacio, atendiendo á la ley 1 § 16 D XLVIII 18*

ceteris (1) autem, quamquam ea, quae se i vos contra dominum dixit, iudicaturi (2) sententiam formare non debeant, tamen, si aliis quoque probationibus fides veritatis investigetur, praescriptionis invidia evanescit. In pecuniariis vero causis nec (3) inopia probationum se i vos contra dominum interrogari posse, manifestum est.

PP Kal Ianuar. DEXTRO II et PRISCO. (4) Conss [196]

2 *Idem* AA (5) CATULO (6) — Insolitum est et grave exemplo, audiri se i vos adversus tutores vel matrem dominorum suorum, nisi tutelae agatur.

PP III (7) Id Septemb CHILONE (8) et LIBONE Conss [204]

3 *Imp* ANTONINUS A, quum cognitionaliter audisset, dixit. Primum servi alieni interrogabuntur (9). Si (10) praestita fuerint ex tanto scelere argumenta, ut videantur accedere ad verisimilia causae crimina, ipsa quoque mulier torquebitur, neque enim aegre feret, si torqueatur, quae venenis suis viscera hominis exstinxit (11).

PP VII Kal April SABINO et ANULINO (12) Conss [216]

4 *Pars ex i scripto Imp* ANTONINI A — Sicuti convictis confessisque ad societatem scelerum vocantibus eos, a quibus apprehensi custoditive sunt, facile credi non oportet, ita, si evidentibus rationibus post commissum communiter facinus ad evitandam de se sententiam id fecisse fuerint probati, publicae vindictae non sunt subrahendi.

PP V Kal April SABINO et ANULINO Conss [216]

5 *Imp* ALEXANDER A RESPECTO — Nec si mors testatoris vindicanda est, quaestioni indiscrete subiiciuntur hi, qui libertatem supremo iudicio acceperunt.

PP VI Id Mart JULIANO II et CRISPINO Conss [224]

6 *Imp* GORDIANUS A HERODIANO — Pridem placuit, domestica servorum seu libertorum propriorum vel maternorum (13) interrogatione in causis ad dominos vel patronos pertinentibus abstinendum esse, ut neque pro his neque adversus eos in capitalibus vel pecuniariis quaestionibus veritatis vim obtinere possit, quod in confessionem (14) ab eis fuerit deductum.

crimen de lesa majestad, que se refiere á la salud del príncipe. Pero en los demás, aunque lo que el esclavo dijo contra su señor no debe informar la sentencia del juzgador, sin embargo, si también con otras pruebas se investigar el testimonio de la verdad, desaparece lo odioso de la prescripción. Mas en los negocios pecuniarios, es manifesto que ni aun por falta de pruebas pueden ser interrogados contra su señor los esclavos.

Publicada las Calendas de Enero, bajo el segundo consulado de DEXTRO y el de PRISCO [196].

2 *Los mismos Augustos á* CATULO: — Es insólito y grave por el ejemplo, que los esclavos sean oídos contra los tutores ó contra la madre de sus amos, á no ser que se ejercite la acción de la tutela.

Publicada á 3 de los Idus de Septiembre, bajo el consulado de QUILON y de LIBON [204].

3 *El Emperador ANTONINO, Augusto, habiendo oído en juicio, dijo:* Primeramente serán interrogados los esclavos ajenos. Si se hubieren suministrado de tan grande crimen indicios, de suerte que parezcan hacerse verosímiles los crímenes de la causa, será también atormentada la mujer; por que no lo llevar á mal, si se le diera tormento, la que con sus venenos destruyó las visceras de un hombre.

Publicada á 7 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO [216].

4 *Parte de un i scripto del Emperador ANTONINO, Augusto* — Así como es conveniente que no se dé fácilmente crédito á los convictos y confesos, que acusan de tener con ellos sociedad para los crímenes á aquellos por quienes fueron presos ó están custodiados, así también, si con evidentes razones se hubiere probado que éstos obraron de este modo, después de cometido en común el delito, para evitar se la sentencia, no han de substraerse á la vindicta pública.

Publicada á 5 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de SABINO y de ANULINO [216].

5 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á* RESPECTO — Ni aun si se ha de vengar la muerte del testador, son indiscretamente sometidos al tormento los que en la última voluntad recibieron la libertad.

Publicada á 6 de los Idus de Marzo, bajo el segundo consulado de JULIANO y el de CRISPIN [224].

6 *El Emperador GORDIANO, Augusto, á* HERODIANO — De antiguo plugo, que habia que abstenerse de la interrogación doméstica de los esclavos ó de los libertos propios ó maternos, en las causas pertenecientes á los dueños ó á los patronos, de suerte que ni á favor ni en contra de éstos pudiera tener fuerza de verdad en las cuestiones capitales ó en las pecuniarias lo que de aquellos se hubiere sacado en la confesión.

(1) Noodt prefiere eis en lugar de ceteris.
(2) iudicantis, los mms Pl 1 2; iudicaturis, var 1 gl.
(3) ex, Hal Russ Cont 62 contra todos nuestros mms, los de Russardó y Concio, y contra las Bas, que dicen (οὐδὲ ἐν ἀπορία).

(4) Cuyacio Obs II 33, y Bk; Fusco II, et Dextro, Hal, y los demás; pero estos consules del año 225 pertenecen al reinado de Alejandro. Véase la nota correspondiente de la ley 1 C. VI 39.

(5) Los mms Cas. Vat Pl 1 Bg., y la ed Nbg.; et CC, añaden Hal y los demás, excepto Bk; Imp Severus et Antoninus AA et C., Bk. Véase la nota correspondiente de la ley 1 de este título.

(6) Catullio, el ms Bg; Catullo, Hal Russ Cont 62

(7) Hal Russ Cont 62 66 76; Proposita tertio [III Bk], las demás ed.

(8) II, inserta Bk.

(9) Evidentemente ponen aquí coma todas las ed., y punto después de crimina. Las Bas y Schol Bas concuerdan con el texto.

(10) et si, el ms Bg.

(11) extinguit, los mms Pl 1 Bg.

(12) Sab II et Anullino, Bk en esta y en la siguiente cons titución.

(13) patronorum, las ed Nbg Hal Russ contra todos los cód de Russ y los nuestros; también las Bas dicen ἀνελευθεροί — μητέρας.

(14) confessio, los mms Pl 2 Bg, y la ed Schf.

PP VII Id. Mai. SABINO (1) et VENUSTO Conss [240]

7 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA UR BANAE — Servos, qui proprii indubitate iuris tui probabuntur, ad interrogationem nec offerente te produci sine remus; tantum abest, ut etiam (2) invita (3) te contra dominam vocem rumpere cogantur

PP Kal Novemb MAXIMO II et AQUILINO Conss [286]

8. *Idem* AA ad SALUSTIANUM (4), *Praesidem* — Milites neque tormentis neque plebeiorum poenis in causis criminum subiungi (5) concedimus, etiam si non emeritis stipendiis (6) videantur esse dimissi, exceptis scilicet (7) his, qui ignominiose sunt soluti Quod et in filiis militum et veteranorum servabitur

§ 1 — Oportet autem iudices nec in his criminibus, quae publicorum iudiciorum sunt, ad investigationem (8) veritatis a tormentis initium sumere, sed argumentis primum verisimilibus probabilibusque uti Et si his veluti certis indiciis ducti, investigandae veritatis gratia ad tormenta putaverint esse vendendum, tunc id demum facere debent, si personarum conditio patiat (9) Hac enim ratione etiam universi provinciales nostri fructum ingenuitatis nobis benevolentiae consequentur.

PP sine die et consule.

9 *Idem* AA (10) ad CARISIUM (11) *Praesidem* Syriae — Super statu ingenuitatis per omnia interrogationum et quaestionum vestigia decurandum est, ne alieni, forte sordidae stipes (12), splendidi et (13) ingenuis natalibus audeant subiugari, vel propria ac debita per compositam quaestionem, quibus competit, successio denegetur

Dat VI Id Mai Emissa ipsis IV et III AA Conss [290]

10 *Idem* AA (14) PROLEMACO — Quum testamentum falsum esse proponas, ad illuminandam veritatem servos hereditarios, etsi libertas eis ab eo, qui se heredem esse affirmat, praestita est, etiam per tormenta interrogari, constitutionibus principum est permissum

PP VI Kal Septemb ipsis IV et III AA Conss [290]

11 *Idem* AA (15) BOETHO (16) — Divo Marco placuit, eminentissimorum quidem nec non etiam

Publicada á 7 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de SABINO y de VENUSTO [240]

7 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, *Augustos*, á URBANA — No dejaremos que, ni aun ofreciéndolos tú, sean presentados á interrogación esclavos que indudablemente se probare que son de tu propio derecho; y tan lejos está, que aun contra tu voluntad sean obligados á romper á hablar contra su dueña

Publicada las Calendas de Noviembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286]

8 *Los mismos Augustos* á SALUSTIANO, *Presidente* — No permitimos que los militares sean sometidos en las causas criminales, ni á los tormentos, ni á las penas de los plebeyos, aunque se vea que fueron licenciados sin haber acabado el servicio, exceptuándose, por supuesto, los que fueron licenciados ignominiosamente Lo que se observará también respecto á los hijos de los militares y de los veteranos

§ 1 — Pero no conviene que ni aun en los crímenes, que son de juicios públicos, den los jueces comienzo á la investigación de la verdad con los tormentos, sino que primeramente se valgan de argumentos verosímiles y probables. Y si llevados por éstos como por indicios ciertos, juzgaren que se debía llegar á los tormentos para investigar la verdad, solamente en este caso deberán hacerlo, si lo consintiera la condición de las personas Porque también por esta razón alcanzarán el fruto de nuestra ingenua benevolencia todos nuestros provincianos

Publicada sin designación de día ni de consul

9 *Los mismos Augustos* á CARISIO, *Presidente de Siria* — Tratándose del estado de ingenuidad se debe pasar por todos los indicios de las interrogaciones y de los tormentos, á fin de que personas extrañas, acaso de baja estirpe, no se atrevan á ingerirse en familias ilustres é ingenuas, ó se les deniegue á quienes les compete una sucesión propia y debida, mediante una investigación amañada

Dada á 6 de los Idus de Mayo Promulgada bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

10 *Los mismos Augustos* á PROLEMACO — Puesto que expones que es falso el testamento, está permitido por la constitución de los príncipes, que para esclarecer la verdad sean interrogados, aun mediante tormentos, los esclavos de la herencia, aunque se les haya dado la libertad por el que afirma que él es el heredero

Publicada á 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

11 *Los mismos Augustos* á BOETHO — Plugo al divino Marco, que no fueran sometidos á las penas

(1) *IL., inserta Bk*
 (2) etiam, omittenda los mms Pl 2 Bg; et, los mms Pl 1 Gt, y las ed Schf Hal
 (3) invito, Cont 71. Char Pac. Sp
 (4) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y los antiguos cód de Concio; Salustium [Sallustium], las ed
 (5) subiugari, Hal Russ Cont. 62 Bk.
 (6) Los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; suis, insertan Hal y los demás.
 (7) Los mms Pl 1 2 Bg, y la ed Nbg Hal; scilicet, la colocan después de qui las demás ed.
 (8) investigationem, omittiendo in, el ms Pl 2.
 (9) pateret, los mms Pl 2 Bg, y la ed Nbg; patietur, Hal

(10) Los mms Cas Pl 1 Bg., y las ed Nbg Bk., et CC, insertan los demás
 (11) Los mms Cas. Vat. Pl. 1; Carisium, el ms Bg.; Carisium [Charissimum], Hal y los demás
 (12) El ms. Pl 1 y los antiguos libros de Cujacio; ne alienae forte sordidae stipes los mms Pl 2. Bg, y las demás ed Pero las Bas dicen (βα μὴ αἰ εἰ) ἄκριαι, τυχὸν ἰουκαῖ; ἄλτῆ; ὑπάφορτες
 (13) seu los mms Pl 1. Bg, y la ed Nbg, contra las Bas
 (14) El ms Bg, y las ed Nbg Bk; et CC, insertan los demás
 (15) Los mms Cas Vat Pl 1 Bg, y Bk; et CC., insertan los demás.
 (16) Boto, algunos mms

perfectissimi um virorum usque ad pronepotes (1) liberos plebeiorum poenis vel quaestionibus non subici, si tamen propioris (2) gradus liberos, per quos id privilegium ad ulteriorem gradum transgreditur, nulla violati pudoris macula adspersit. In decurionibus autem et filiis eorum hoc (3) observari, vir prudentissimus Domitius Ulpianus in Publicarum Disputationum (4) libris ad perennem scientiae memoriam (5) refert.

PP V Kal. Decemb. ipsis IV et III AA Conss. [290]

12 *Idem AA* (6) ASPRO (7). — Quoties de dominio mancipiorum tractatur, si aliis probationibus veritas illuminari non possit, de se (8) ipsa esse cum tormentis interroganda, iuris auctores probant.

PP III Id. Mai. Sirmii, TIBERIANO et DIONE Conss [291]

13 *Idem AA et CC PHILIPPAE* — Hoc, quod placet, si de hereditate quaeratur, hereditarios servos interrogari, tibi opitulari non potest. Ibi enim, dum (9) de dominio incertum est, ad quem ex hereditate (10) pertineat, merito per interrogationem hereditarii servi ad veritatis indaginem pervenitur. Tu autem, asseverando servum communem esse, non dubitas, portionem ad eum pertinere, contra quem interrogari eum cupis. Quae res quaestionem haberi ab eo non permittit, quum nec communis servus adversus dominum (11), qui non occidisse socium suum dicatur, interrogari possit.

S. III. Kal. Mai. Heracleae (12), AA Conss [293—304]

14 *Idem AA et CC CONSTANTIO* — Servos non solum pro dominis, sub quorum dominio sunt constituti, sed nec pro his, quorum antea fuerunt, interrogari posse constat.

S VIII Id. April. Caess. Conss [294—305]

15. *Idem AA et CC MAXIMO* — Interrogari servos de facto suo non solum in criminali causa, sed etiam in pecuniaria (veluti quando per eum (13) depositi vel commodati nomine vel in (14) aliis causis legibus cognitae res aliis praestitae (15) sunt) posse, non ambigitur.

S V. Id. April. Caess. Conss [294—305]

16 *Imppp VALENTINIANUS, VALENS* (16) et GRA-

de los plebeyos ó al tormento los descendientes de los varones eminentísimos y también de los muy perfectos hasta los biznietos, si, no obstante, ninguna mancha por haber sido violado su honor alcanza á los descendientes del grado más próximo, por quienes pasa este privilegio al siguiente grado. Mas refiere el sapientísimo Domicio Ulpiano, en sus libros de las Discusiones Publicas, para perpétua memoria de la ciencia, que también esto se observa tratándose de los decuriones y de sus hijos.

Publicada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

12 *Los mismos Augustos á ASPRO* — Siempre que se trata del dominio de esclavos, aprueban los autores de derecho que si con otras pruebas no se pudiere esclarecer la verdad, debe ser ésta interrogada á ellos mediante tormentos.

Publicada en Sirmio á 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de TIBERIANO y de DION [291]

13. *Los mismos Augustos y Césares á FILIPA* — Esto que se halla establecido, que si se trata de una herencia sean interrogados los esclavos de la herencia, no te puede favorecer. Porque entonces, cuando es incierto, respecto al dominio, á quién pertenece en virtud de la herencia, con razón se llega mediante la interrogación del esclavo de la herencia, á la indagación de la verdad. Mas tu, aseverando que el esclavo es común, no dudas que le pertenece una porción á aquel contra quien deseas que él sea interrogado. Lo que no permite que éste sea sometido al tormento, porque el esclavo común no puede ser interrogado contra aquel señor que no fuese acusado de haber matado á su condueño.

Sancionada en Heraclea á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

14 *Los mismos Augustos y Césares á CONSTANTIO* — Es sabido que los esclavos no pueden ser interrogados no solamente á favor de los dueños, bajo cuyo dominio se hallan, pero ni aun al de aquellos de quienes fueron antes.

Sancionada á 8 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

15 *Los mismos Augustos y Césares á MAXIMO* — No se duda que los esclavos pueden ser interrogados por un hecho propio, no solamente en causa criminal, sino también en negocio pecuniario, (como cuando por medio de él se les entregaron á otros cosas á título de depósito, ó de comodato, ó por otras causas admitidas por las leyes)

Sancionada á 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

16 *Los Emperadores VALENTINIANO, VALENTE y*

(1) pronepotem, *el ms Bg, y Hal; pero τούς μέγχι προς, νόβον καρτόντα, las Bas*

(2) prioris, *los mms Pl 2. Bg; ἐγγυρίων, las Bas*

(3) non. *inserta Cuyacio Obs. XX 29 atendiendo á la ley 2. § 2 D. L. 2. contra los cód y Schol. Bas*

(4) *Los mms Pl. 1. 2 Bg Gt Rg, y las ed Nbg Hal Bk; disceptationum, las demás ed.*

(5) *Los mms Pl 2 Gt Rg y las ed Nbg Hal; scientiam et memoriam, el ms. Bg el ms Pl 1 según la segunda escritura y las demás ed.*

(6) *Los mms Cas Vat Pl 1 Bg y las ed Nbg Bk; et CC, insertan los demás*

(7) Betho, *el ms Bg*

(8) *de re el ms Gt; pero περί έστρών, las Bas.*

(9) *Los mms Pl 1 Bg. Gt, y las ed Nbg Hal; ibi et enim dum, el ms Pl 2; ibi enim, omitiendo dum, la ed Schf; Ubi enim, omitiendo dum, Russ. y los demás*

(10) *Los mms Pl 1. 2. Bg Gt, y las ed Schf Hal; ad quem hereditas, las ed Nbg Russ y las demás*

(11) *Los mms. Pl 1. 2 Bg. Gt, y la ed Schf; communem, añaden las ed Nbg Hal y las demás*

(12) *Heracleae, Bk*

(13) *Los mms Pl 1 Gt, y las ed. Nbg Schf Hal; eos, el ms Pl 2, Russ y los demás; pero δι' αυτου, Schol. Bas.*

(14) *Los mms Pl 1. 2, y las ed. Schf Hal; in, omitienta las demás ed.; pero η εν ταϊς άλλαις αιτιαϊς, Schol. Bas*

(15) *permissae, Hal; pero παραρχεδέντα έστρί, Schol. Bas.*

(16) *Valens, Valentinianus, Bk*